

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia Don **LUIS PATRON COSTAS**

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 8 DE OCTUBRE DE 1937.

Año XXVIII N° 1709

Art. 4°.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N° 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

1451—Salta, Setiembre 21 de 1937.—
Expediente N° 1399—Letra M/937.—
Vista la presentación del señor Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de Anta—Joaquín V. González, solicitando del Poder Ejecutivo reconozca los emolumentos correspondientes a la misión que han cumplido los señores: Mardoqueo Morán y Telésforo Vizgarra como Jueces de Agua del Río Pasaje y los señores Lorenzo Cordero y Ernesto Barrionuevo como Jueces de Agua del Río Dorado, en jurisdicción del Depto. de Anta, de conformidad al decreto del P. Ejecutivo dictado con fecha 15 de Mayo ppdo.—Exp. N° 936—Letra M/937;—, y.

CONSIDERANDO:

Que, la designación de los señores nombrados como Jueces de Agua de

los Ríos Pasaje y Dorado, en el Departamento de Anta, fué motivada por los inconvenientes suscitados entre los propietarios y pobladores ribereños para el uso de dichas aguas de dominio público.—

Que resueltos satisfactoriamente por los nombrados señores los conflictos que con tal se plantearon, es procedente disponer la liquidación de los haberes correspondientes al servicio público prestado.—

Por estos fundamentos:—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Reconócese los servicios prestados por los señores: Mardoqueo Morán y Telésforo Vizgarra como Jueces de Agua del Río Pasaje y los señores Lorenzo Cordero y Ernesto Barrionuevo como Jueces de Agua del Río Dorado, en jurisdicción del Departamento de Anta, durante los meses de Junio y Julio de 1937 en

curso;— y liquidese a favor de cada uno de ellos la cantidad de Cien pesos (\$ 100—) M/N. de C/L. mensuales, como única retribución en concepto de dichos servicios.—

Art. 2º.— La misión de los nombrados Jueces de Agua ha quedado terminada el día 1º de Agosto último, y con anterioridad a dicha fecha cancelados los nombramientos expedidos a favor de los mismos por decreto de Mayo 13 de 1937 en curso expediente N.º 936—Letra M/937.—

Art. 3º.— El gasto que origine la liquidación de haberes dispuesta por el Art. 1º del presente decreto se imputará al Inciso 2.—Item 8—Partida 1 (Eventuales) de la Ley de Presupuesto vigente.—

Art. 4º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1452—Salta, Setiembre 22 de 1937.—

Expediente N.º 1857—Letra P/937.—

Vista la propuesta de Jefatura de Policía;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA :

Art. 1º.— Nómbrase al señor Rogelio J. Sanmillán, Sub—Alcaide de Cárcel —Policía de la Capital—, con anterioridad al día 1º de Setiembre en curso, y en reemplazo del señor Moisés N. Gallo que pasó a ocupar otro empleo de la Administración Provincial.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1453—Salta; Setiembre 22 de 1937.—

Expediente N.º 1700—C/937.—

Vista la factura presentada al cobro; atento a los informes de la Secretaría Privada de la Gobernación y de Contaduría General, de fecha 30 de Agosto ppdo. y 20 de Setiembre en curso, respectivamente;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA :

Art. 1º.— Autorízase el gasto de la suma de Un Mil Ciento Ocho Pesos M/N. de C/L. (\$ 1.108.—) que se liquidará y abonará a favor de Don Angel Cucchiaro, propietario de la Rositería «Casa Moderna» de esta Capital, en cancelación del importe total de la siguiente provisión efectuada al Gobierno de la Provincia:—

4 cajones Champan Pomeri Seco 1926 à \$ 220.—	\$ 880.—
3 cajones Champan Arizú à \$ 60.—	« 180.—
6 cajones Cerveza Quilmes \$ 6.80.—	« 40.80
3 barras hielo, servilletas, sal y bandejas	« 7.20
	<u>\$ 1108.—</u>

Dicha provisión responde al lunch ofrecido en honor de las autoridades provinciales, nacionales, militares, eclesiásticas y municipales, y demás invitados, por el Excmo. señor Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del Poder Ejecutivo, el día 9 de Julio del año en curso, en los salones de la Gobernación, y con motivo de la celebración del 121º aniversario de la Declaración de la Independencia Nacional.—

Art. 2º.— El gasto autorizado se imputará al Inciso 25—Item 4—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente.—

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1454—Salta, Setiembre 22 de 1937.—

Expediente N° 1811—Letra E/957.—

Vista la factura presentada al cobro y atento al informe de Contaduría General, de fecha 20 de Setiembre en curso;—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la suma de Setenta Pesos M/N. de C/L. (\$ 70.—) que se liquidará, y abonará a favor de las señoritas Echenique Hermanas, propietarias de la Florería instalada en la calle Corrientes N° 360, de esta Capital, en cancelación de igual importe de la factura que corre a fs. 1 del expediente de numeración y letra citados al márgen, por el siguiente concepto:

a) Una palma de flores naturales enviada a colocar por el Poder Ejecutivo de la Provincia el día 17 de Agosto último, al pié del monumento del General José de San Martín, como acto de homenaje en ocasión de cumplirse un nuevo aniversario de su muerte, por \$ 30.—(Art 2° del decreto de Agosto 16 de 1937 en curso;—y,

b) Una corona de flores naturales enviada por el Poder Ejecutivo al acto del sepelio de los restos del Sargento 1° Julio N. Arroyo, asesinado el día 5 de Setiembre en curso en ocasión de los sucesos que son de pública notoriedad, por \$ 40.—(decreto de Setiembre 5 de 1937 en curso).

Art. 2°.—El gasto autorizado se imputará al Inciso 25—Ítem 8—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS.

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1455—Salta, Setiembre 22 de 1937.—

Expediente N° 1262—Letra M/937.—

Agregado: N° 543—Letra R/933.—

Vistas estas actuaciones; atento a los informes de Contaduría General de fechas 17 de Junio ppdo. y 26 de Julio último;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Reconócese los servicios prestados por Don Luis J. López, en el carácter de Encargado de la Oficina del Registro Civil del Potrero, 2ª. Sección del Departamento de Rosario de la Frontera, durante 28 días del mes de Agosto, todo el mes de Setiembre y 10 días del mes de Octubre del año 1932, a razón de la remuneración mensual de \$ 50.—, que para dichas épocas correspondía a ese empleo administrativo, haciendo un total de Ciento Trece Pesos con 30/100 M/N. de C/L. (\$ 113,30); y perteneciendo dicho crédito a un ejercicio ya cerrado y vencido, pasen los expedientes señalados al márgen al Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, para que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 13, inc. 4° de la Ley de Contabilidad, se sirva solicitar de la H. Legislatura los fondos necesarios para abonar el crédito reconocido.—

Art. 2°.—Déjase constancia que, de acuerdo con el informe de Contaduría General de fecha 17 de Junio ppdo. la planilla de sueldos que Don Luis J. López reclama en su pago, correspondiente al mes de Febrero del año 1929, de la Comisaría de Policía de El Potrero— 2ª. Sección del Departamento de Rosario de la Frontera—, ha sido ya liquidada y abonado su importe.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia JULIO FIGUEROA MEDINA.
Oficial Mayor de Gobierno

1456—Salta, Setiembre 24 de 1937. —

Expediente N° 1867—Letra D/937.—

Vista la siguiente nota de fecha 21 de Setiembre en curso, de la Dirección Artística de L. V. 9 «Radio Provincial de Salta», que dice así:—

«Tengo el honor de dirigirme a S. S. el señor Ministro a objeto de solicitarle la suma de Cien Pesos Moneda Nacional—, para ser invertidos en los gastos de menor cuantía que se ocasionen en la programación de las audiciones diarias— (púas, discos, coche, traslado de los actuantes, cuerdas de guitarra para los ejecutantes, piezas de música para las ejecuciones, afinación—piano, y otros múltiples de distinto orden).—

«Tratándose de una suma exígua, que demanda el estudio de ésta Estación Oficial L. V. 9 Radio Provincia de Salta, solicito se me liquide dicha suma, con cargo de oportuna rendición de cuenta.—»

Atento al informe de Contaduría General de fecha 22 del corriente;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Autorízase el gasto de la suma de Cien Pesos M/N. de C/L. (\$ 100—) que con el cargo de rendir cuenta documentada ante Contaduría General en la correspondiente oportunidad, se liquidará y abonará a favor del Director Artístico de L. V. 9 «Radio Provincia de Salta»— en experimentación—, don David Schiaffino, para que pueda atender los gastos señalados en la nota precedentemente inserta.—

Art. 2°.— El gasto autorizado se imputará a la Ley N° 386, inciso b) Apartado 3— Partida 15.—

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1457—Salta; Setiembre 25 de 1937.

Expediente N° 1844—Letra P/957.

Vista la factura elevada al cobro por intermedio de Jefatura de Policía; atento al informe de Contaduría General, de fecha 21 del corriente mes;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Autorízase el gasto de la suma de Seiscientos Veintisiete Pesos M/N. que se liquidará y abonará a favor de don José Albeza, en cancelación del importe total de la factura que corre agregada a fojas 2 y 3 del expediente de numeración y letra citados al margen, por concepto de la provisión al Departamento Central de Policía de:

230 fardos alfalfa C/— 4250 kilos
590 id. id. » 10000 id.

Son 820 fardos alfalfa C/— 14250 kilos

á \$ 44.00 la tonelada... \$ 627;—

de cuya provisión el señor José Albeza es adjudicatario por licitación pública, correspondiendo la misma al mes en curso.

Art. 2°.— El gasto autorizado se imputará provisoriamente al Inciso 9—Item 9—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente, hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada;—debiendo por el Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento solicitarse de la Honorable Legislatura, su refuerzo.

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1458—Salta, Setiembre 25 de 1937.

Expediente No. 1815-Letra D/937.

Vista la factura presentada al cobro y lo informado por Contaduría General, con fecha 21 de Setiembre en curso;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Cien Pesos M/N. de C/L. \$ 100—que se liquidará y abonará a favor de la Administración del Diario «El Pueblo», de esta Capital, en cancelación de igual importe de la factura que corre agregada a fojas 1 del expediente de numeración y letra citados al márgen, por concepto de la publicación por un término reglamentario del decreto dictado por el Poder Ejecutivo, con fecha 29 de Julio de 1937 en curso, convocando al pueblo de la Provincia para el día 5 de Setiembre en curso, a objeto de proceder a la elección de Diez (10) electores de Presidente y Vice—Presidente de la Nación.

Art. 2º.—El gasto autorizado se realizará en la forma prescripta por el artículo 133 de la Ley N.º 122—de Elecciones de la Provincia—con imputación a la misma.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese; insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1459—Salta, Setiembre 25 de 1937.

Expediente N.º 1261—Letra M/937.

Visto este expediente;—por el que la Comisión Municipal del Distrito de Cafayate eleva a consideración y aprobación del Poder Ejecutivo el Balance General de Tesorería de la misma, correspondiente al Ejercicio Económico 1936; y atento lo informado por el Consejo General de Educación, con fecha 17 del corriente;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase el Balance General de Tesorería de la Comisión Municipal del Distrito de Cafayate, correspondiente al Ejercicio Económico 1936, con las modificaciones señaladas en su informe de fecha 10 del mes en curso, por la Contaduría del Consejo General de Educación.

Art. 2º.—Vuelva a la Comisión Municipal del Distrito de Cafayate el expediente N.º 1261—Letra M/937, con copia autenticada del presente decreto, a sus efectos.

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

ES COPIA: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1460—Salta, Setiembre 25 de 1937.

Expediente N° 1824—Letra P/937.

Vista la factura presentada al cobro por intermedio de Jefatura de Policía; atento al informe de Contaduría General de fecha 21 del corriente mes;

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la suma de Un Mil Sesenta Pesos con 99/100 M/N. de C/L. (\$ 1.060,99), que se liquidará y abonará a favor de los señores C. A. Garrido & Cía., de esta Capital, por concepto de la siguiente provisión al Departamento Central de Policía;

500	Kilos maíz pelado grano grande	1.15	57,50
330	» » frangollo	1.15	37,95
120	» Trigo pelado	2.80	33,60
320	» Fideos Córdoba	0.31	99,20
1050	» Azúcar de primera	3.45	362,25
240	» Yerba con palo y sin palo	4.00	96,00
200	» Sal gruesa	0.03	6,00
5	» Pimentón	1.80	9,00
200	» Arroz de primera abrigantado	4.00	80,00
140	» Sémola amarilla	1.20	16,80
$\frac{1}{2}$	» Cominos en grano	1.60	0,80
500	» Papas buena clase	2.40	120,00
100	» Porotos	2.00	20,00
6	» Jabón Campana de 150 p.	11.60	69,60
$7\frac{1}{2}$	Doc. de cepillos piasabal	11.60	6,44
4	Libras de Té Tigre en $\frac{3}{4}$ G.	2.50	10,00
2	Doc. de escobas de 5 hilos	5.40	10,80
600	Kilos de carbón buena clase	0.04	24,00
1	» Bicarbonato de soda	0.40	0,40
$\frac{1}{2}$	» Pimienta negra en grano	1.30	0,65
	Suma.....\$		<u>1060,99</u>

Art. 2°.—El gasto autorizado se imputará al Inciso 9—Item 7—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha Partida sean ampliados, por encontrarse excedida de su asignación; debiendo solicitarse su refuerzo por intermedio del Ministerio de Hacienda, O. Públicas y Fomento, de la Honorable Legislatura.

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. —

PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1461—Salta, Setiembre 25 de 1937.—

Expediente N° 1833—Letra C/937.—

Vista la siguiente nota n° 1850 de fecha 16 del corriente, de la Excma. Corte de Justicia de la Provincia, cuyo texto dice así:—

«Tengo el honor de dirigirme a V.E. remitiéndole, a los efectos correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto por la Excma.—Corte, en Acuerdo N° 692 del 3 del mes en curso, cuya copia acompaño, la planilla de gastos realizados por el personal del Juzgado de 2ª. Nominación en lo Penal, con motivo de su traslado al Ingenio San Martín del Tabacal.—»

Atento al Acuerdo N° 692 dictado por la Corte con fecha 3 del mes en curso, y lo informado por Contaduría General con fecha 23 del actual;—

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1°.— Liquidese la suma de Ciento Sesenta y Cinco Pesos M/N. (\$ 165—), a favor del señor Juez de Ira. Instancia en lo Penal, 2ª. Nominación, Doctor don Ricardo A. Figueroa, por concepto de devolución de igual importe correspondiente a los gastos realizados por traslado del señor Juez, señor Fiscal Doctor Justo Aguilar Zapata y personal de dicho Juzgado, a Ingenio San Martín del Tabacal, a objeto de practicar el sumario motivado por los sucesos ocurridos en esa localidad.—

Art. 2°.— El gasto autorizado se imputará al Inciso 25—Item 8 Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente—

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1462—Salta, Setiembre 27 de 1937.—

Expediente N° 1849—Letra D/937.—

Vista la factura presentada al cobro; y atento al informe de Contaduría General, de fecha 23 de Setiembre en curso; encontrándose su precio convenido de antemano;—

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1°.— Autorízase el gasto de la suma de Cincuenta Pesos M/N. de C/L. (\$ 50.—) que se liquidará y abonará a favor del Diario «La Montaña» de esta Capital, en cancelación de igual importe de la factura que corre agregada a fs. 1 y 2 del expediente de numeración y letra citados al margen, por concepto de la publicación desde el día 11 al 18 inclusive del corriente mes, del decreto dictado por el P. E. con fecha 10 del mismo, convocando para el día domingo 19 de Setiembre en curso, a los electores de las mesas receptoras de votos determinadas en su Art. 1°, para proceder a la elección complementaria de diez electores de Presidente y Vice—Presidente de la Nación.—

Art. 2°.— El gasto autorizado se realizará en la forma prescripta por el Art. 133 de la Ley N° 122— de Elecciones de la Provincia—, con imputación a la misma.—

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1463—Salta, Setiembre 27 de 1937.—

Expediente N° 1777—Letra C/937.—

Vista la factura presentada al cobro; atento lo informado por la Secretaría Privada de la Gobernación y por Contaduría General, con fechas 8 y

20 de Setiembre en curso, y lo manifestado por Mayordomía, con fecha 21 del actual;—

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Ciento Treinta y Nueve Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos M/N. de C/L. (\$ 139,58), que se liquidará y abonará a favor de los señores Capóbianco y Cia., de esta Capital, en cancelación de igual importe de la factura que corre agregada a fs. 1 y 2 del expediente de numeración y letra citados al margen, por concepto de la siguiente provisión efectuada a Mayordomía de la Casa de Gobierno para el servicio:—

7 ⁵ / ₄	Doc. copas Champagne Pastaur á	12,50	\$ 86,88
5	Bandejas nik.	4.-	« 20.—
3	« «	3,40	« 10,20
1	« bronce nik. en		« 12,50
			<u>\$ 139,58</u>

Art. 2º.—El gasto autorizado se imputará al Inciso 25—Item 8—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1464—Salta, Setiembre 27 de 1937.—

Expediente N° 1866—Letra D/937.—

Vista la factura presentada al cobro; atento al informe de Contaduría General, de fecha 23 de Setiembre en curso, y habiendo sido su precio convenido de antemano;—

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Cincuenta Pesos M/N. de

C/L. (\$ 50.—) que se liquidará y abonará a favor del Diario «El Pueblo» de esta Capital, en cancelación de igual importe de la factura que corre agregada a fs. 1 y 2 del expediente de numeración y letra citados al margen, por concepto de la publicación desde el día 11 al 19 inclusive del mes en curso, del decreto dictado por el P. E. con fecha 10 del mismo, convocando para el día domingo 19 del corriente a los electores de las mesas receptoras de votos que se determinan en su art. 1º, a proceder a la elección complementaria de diez electores de Presidente y Vice Presidente de la Nación.—

Art. 2º.—El gasto autorizado se realizará en la forma prescripta por el Art. 133 de la Ley N° 122 —de Elecciones de la Provincia—, con imputación a la misma.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, se, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1465—Salta, Setiembre 27 de 1937.—

Expediente N° 1882—Letra D/937.—

Vista la factura presentada al cobro y atento al informe de Contaduría General, de fecha 24 de Setiembre en curso; encontrándose el gasto previamente convenido;—

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Cincuenta Pesos M/N. de C/L. (\$ 50.—) que se liquidará y abonará a favor del Diario «El Norte» de esta Capital, en cancelación de igual importe de la factura que corre agregada a fs. 1 y 2 del expediente de numeración y letra citados al

márgen, por concepto de la publicación desde el día 11 al 18 inclusive del actual, del decreto dictado por el P. E. con fecha 10 del mismo, convocando para el día domingo 19 de Setiembre en curso, a los electores de las mesas receptoras de votos que se determinan en el Art. 1º del mismo, a objeto de proceder a la elección complementaria de diez electores de Presidente y Vice Presidente de la Nación.—

Art. 2º.—El gasto autorizado se realizará en la forma prescripta por el Art. 133 de la Ley N° 122—de Elecciones de la Provincia—, con imputación a la misma.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1466—Salta, Setiembre 27 de 1937.—

Expediente N° 1865—Letra D/937.—

Vista la factura presentada al cobro; atento al informe de Contaduría General, de fecha 23 de Setiembre en curso;— y habiendo su precio sido convenido de antemano;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Cincuenta Pesos M/N. de C/L. (\$ 50.—), que se liquidará y abonará a favor del Diario «La Provincia», de esta Capital, en cancelación de igual importe de la factura que corre agregada al expediente de numeración y letra citados al márgen, por concepto de la publicación desde el día 11 al 19 inclusive del mes en curso, del decreto dictado por el P. E. con fecha 10 del mismo, convocando para el día domingo 19 del corriente,

a los electores de las mesas receptoras de votos que se determinan en su artículo 1º, a objeto de proceder a la elección complementaria de diez electores de Presidente y Vice—Presidente de la Nación.—

Art. 2º.—El gasto autorizado se realizará en la forma prescripta por el Art. 133 de la Ley N° 122—de Elecciones de la Provincia—, con imputación a la misma.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1467—Salta, Setiembre 27 de 1937.—

Expediente N° 1858—Letra D/937.—

Vista la factura presentada al cobro; atento al informe de Contaduría General, de fecha 23 de Setiembre en curso;— y habiendo el precio sido previamente convenido;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Cincuenta Pesos M/N. de C/L. (\$ 50.—) que se liquidará y abonará a favor del Diario «Salta», de esta Capital, en cancelación de igual importe de la factura que corre agregada a fs. 1 del expediente de numeración y letra citados al márgen, por concepto de la publicación desde el día 11 al 18 inclusive del mes de Setiembre en curso, del decreto dictado por el P. E. con fecha 10 del mismo, convocando para el día domingo 19 del corriente, a los electores de las mesas receptoras de votos determinadas en su artículo 1º, para proceder a la elección complementaria de diez electores de Presidente y Vice—Presidente de la Nación.—

Art. 2º.— El gasto autorizado se realizará en la forma prescripta por el art. 133 de la Ley N° 122— de Elecciones de la Provincia—, con imputación a la misma.—

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1468—Salta, Setiembre 27 de 1937.—

Expediente N° 1812—Letra P/937.—

Vista la factura presentada al cobro y elevada a consideración y resolución del Poder Ejecutivo por Jefatura de Policía;—atento al informe de Contaduría General de fecha 21 del corriente;—

El Gobernador de la Provincia;

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Setecientos Treinta y Siete Pesos con 81/100 (\$ 737,81) M/N. de C/L., que se liquidará y abonará a favor de don Abraham Steren, en cancelación de igual importe de las facturas que corren agregadas a fojas 2 y 3 del expediente de numeración y letra citados al margen, por concepto de la provisión al Departamento Central de Policía de Ciento trece metros cúbicos de leña con 51 centímetro (113,51) M3. al precio de \$ 6.50 el metro cúbico, cuya provisión corresponde al mes de Agosto del año en curso, y de la cual el nombrado don Abraham Steren es adjudicatario por licitación pública.—

Art. 2º.— El gasto autorizado se imputará al Inciso 9—Item 7 Partida I de la Ley de Presupuesto vigente, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha Partida sean ampliados por encontrarse actualmente agotada, debiendo su refuerzo ser solicitado de la Honorable Legislatura por

intermedio del Ministerio de Hacienda, O. Públicas y Fomento.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia— JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1469—Salta, Setiembre 27 de 1937.—

- Expediente N° 1106—Letra M/937.—

Visto este expediente, por el que la Comisión Municipal del Distrito de Guachipas eleva a consideración y aprobación del Poder Ejecutivo el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la misma, para regir durante el presente ejercicio; atento lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno, con fecha 23 de Julio ppdo. y lo informado por el Consejo General de Educación, en 17 del corriente mes;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de Guachipas, para regir durante el Ejercicio Económico 1937 en curso, con las modificaciones señaladas en los puntos a) y b) del dictámen del señor Fiscal de Gobierno de fecha 23 de Julio ppdo.

Art. 2º.—Vuelva este expediente N° 1106—Letra M/937., a la Comisión Municipal del Distrito de Guachipas, con copia autenticada del presente decreto, a sus efectos.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1470—Salta, Setiembre 27 de 1937.

Expediente N° 1897—Letra P/937.

Vista la propuesta formulada por Jefatura de Policía en nota n° 3938 de fecha 22 de Setiembre en curso;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese en carácter de ascenso y con anterioridad al día 1º del mes en curso al actual Sub-Comisario de Policía Volante de Anta, señor **Angel Londero**, Comisario de Policía titular de la misma dependencia volante, en la vacante dejada por el señor Carlos González, quién pasa como titular de la Comisaría Seccional 1ª. de esta Capital desde el día 1º del actual.

Art. 2º.—Nómbrese con anterioridad al día 1º del mes en curso; al señor **Luis García**, Sub-Comisario de Policía Volante de Anta—para ocupar la vacante que deja el señor **Angel Londero**.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1471 - Salta, Setiembre 27 de 1937.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Trasládase la Sub-Comisaría de Policía que funciona en la localidad de «La Carniada», jurisdicción del Departamento de Rivadavia, a la localidad de «Los Palmares», en el mismo departamento.

Art. 2º.—Nómbrese al señor **David Torres**, Sub-Comisario de Policía de «Los Palmares», jurisdicción del departamento de Rivadavia, en reemplazo del señor **Agustín J. Cueto**, que supo desempeñar como titular la dependencia policial respectiva en su anterior asiento de la localidad de «La Carniada».

Art. 3º.—Tómese razón por Jefatura de Policía y por Contaduría General, a sus efectos.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1472—Salta, Setiembre 27 de 1937.—

Expediente N° 1838—Letra L/937.—

Vista la factura presentada al cobro y atento al informe de Contaduría General, de fecha 21 del corriente mes;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Autorízase el gasto de la suma de Cien Pesos (\$ 100—) M/N.

de C/L. que se liquidará y abonará a favor del Diario «La Provincia», de esta Capital, en cancelación de igual importe de la factura que corre agregada al expediente de numeración y letrá citados al márgen, por concepto de la publicación durante el término reglamentario del decreto dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 29 de Julio ppdo., de convocatoria al pueblo de la Provincia para el día 5 del corriente, a objeto de proceder a la elección de Diez (10) electores de Presidente y Vice—Presidente de la Nación.—

Art. 2º.— El gasto autorizado se realizará en la forma prescripta por el Art. 133 de la Ley N° 122— de Elecciones de la Provincia—, con imputación a la misma.—

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1473—Salta, Setiembre 27 de 1937.—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Concédese a partir del día 1º de Octubre próximo venidero, treinta días (30) de licencia, con goce de sueldo, a la Sra. Ana Aparicio de González, Encargada de la Oficina del Registro Civil de la localidad de «La Unión», jurisdicción del departamento de Rivadavia, por tener que viajar a ésta Capital a someterse a un tratamiento médico, y de conformidad con lo prescripto por el art. 5 de la Ley de Presupuesto vigente.—

Art. 2º.— De conformidad con lo prescripto por el art. 7º del Reglamento del Registro Civil (decreto de Abril, 13 de 1931), la Dirección General del Registro Civil procederá a la sustitución de la titular de la Ofi-

cina citada, por el término de la licencia acordada.—

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1474—Salta, Setiembre 28 de 1937.—

Atento que la Comisión Popular Pro—Festejos Patronales constituida en el pueblo de La Merced, ha solicitado del Poder Ejecutivo una ayuda pecuniaria para cubrir en parte los gastos que demandará la realización de dichas fiestas religiosas, diferida para el día 3 de Octubre próximo venidero;— de acuerdo a los precedentes establecidos y habiendo el Poder Ejecutivo comprometido su ayuda en el sentido expresado;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Concédese, por una sóla vez, un subsidio extraordinario en la suma de Doscientos Pesos Mone-da Nacional de C/L. (\$ 200—), a la Comisión Popular Pro—Fiestas Patronales del pueblo de La Merced;— debiendo dicho subsidio liquidarse en Orden de Pago—extendida a favor del Presidente de la citada Comisión, D. JUSTO M. AROSTEGUI, con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión ante Contaduría General, en la oportunidad correspondiente.—

Art. 2º.— El gasto autorizado se imputará al Inc. 25— Item 8— Partida 1 (Eventuales) de la Ley de Presupuesto vigente.—

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1475—Salta, Setiembre 30 de 1937.

Expediente N° 1943—Letra R/937.—

Visto este expediente;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la renuncia de la señorita Adela Figueroa del puesto de Encargada de la Oficina del Registro Civil de Vaqueros, jurisdicción del Departamento de la Caldera; y nómbrase en su reemplazo a la señorita Angela Machado.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1476—Salta, Setiembre 30 de 1937.—

Atento a que las necesidades de los servicios policiales a que se refiere y contempla el artículo 12 de la Ley de Presupuesto vigente, permiten ser atendidas con regularidad mediante una disminución del número de plazas de Agentes que reforzaron las dotaciones de personal de las distintas dependencias; disminución que, por lo demás, es indispensable para obtener la nivelación de los recursos calculados y los gastos presupuestados;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Decláranse caducas a partir del día 1° de Octubre próximo, Ciento Treinta (130) plazas de Agentes de Policía creadas y en funcionamiento en virtud de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 12 de la Ley de presupuesto vigente, en mérito a los motivos precedentemente expresados.—

Art. 2°.—La Jefatura de Policía impondrá las medidas necesarias para

el cumplimiento inmediato del presente decreto.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1477—Salta, Setiembre 30 de 1937.—

Atento a que el Poder Ejecutivo ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 433, de Julio 30 de 1937 en curso; habiendo sido de emergencia los servicios policiales dispuestos por dicha ley, con el carácter de transitorios;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Decláranse caducas a partir desde el día 1° de Octubre próximo, las plazas de agentes y personal de Policía que a continuación se determinan:

Decreto de Julio 22 de 1937. en curso.—

Departamento de Anta.—

Sauce Solo, 1 Agente de 1ra. categoría, \$ 80.—

El Desmonte, 1 Agente de 1ra. categoría, \$ 80.—

Santo Domingo, 1 Agente de 1ra. categoría, \$ 80.—

Río del Valle, 1 Agente de 1ra. categoría, \$ 80.—

Decreto de Julio 27 de 1937 en curso.—

Departamento de Rivadavia.—

Santo Domingo, 1 Agente de 2ª. categoría, \$ 70.—

Departamento de Orán.—

Embarcación, 1 Sub-Comisario de 2ª. categoría, \$ 100.—

Decreto de Agosto 3 de 1937 en curso.—

Departamento de Cafayate.—

Cafayate, 1 Agente de 2ª. categoría, \$ 70.—

Art. 2º.—La Jefatura de Policía impondrá las medidas necesarias para el cumplimiento inmediato del presente decreto.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Libro de Resoluciones y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento.

1213.—Salta, Octubre 1º de 1937.

Atento lo estatuido por el artículo 7º del contrato de negociación de títulos del empréstito autorizado por ley 441, aprobado por la ley 442,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Llámanse a rescate a la par mas intereses corridos todos los títulos en circulación de los empréstitos enumerados a continuación, para las siguientes fechas:

Títulos de la ley 158/293, y 386 Serie A, para el día 1º de Enero de 1938.

Títulos de la ley 291, para el día 1º de Febrero de 1938.

Art. 2º.—El Agente Pagador procederá al rescate de los títulos indicados en el artículo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo pertinente del Bono General de emisión de títulos de cada uno de las leyes citadas.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1215.—Salta, 28 de Setiembre de 1937.

VISTOS: La ley N° 386 promulgada con fecha 17 de Diciembre de 1936, que faculta al Poder Ejecutivo para emitir en una o más series títulos de la deuda interna que se denominarán «Títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta Deuda Garantizada con Fondos de la Ley Nacional N° 12.139», hasta la suma de pesos 12.500.000.—, que devengarán 5½% de interés anual y 2 % de amortización anual y acumulativa, con parte de los cuales se efectuará la conversión de los títulos del empréstito autorizado por las leyes 158/293;

Lo estatuido en el artículo 7 de la misma ley 386, que faculta al Poder Ejecutivo para fijar las fechas de pago de los servicios trimestrales de intereses y amortización de los títulos y, en consecuencia, la fecha de emisión de cada serie.—

Lo dispuesto en el artículo 1º del Bono General de la Ley 386 estableciendo que la emisión de los títulos se hará en tres series A., B. y C. de \$ 5.350.000.—, 3.500.000.— y 3.650.000.—, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que por decreto de fecha 9 de Enero de 1937 se dispuso la emisión de los títulos de la Serie A. del empréstito autorizado por la ley 386, por valor nominal de \$ 5.350.000.—, de 5½% de interés anual y 2% de amortización anual acumulativa;

Que corresponde disponer la emisión de los títulos del empréstito autorizado por la ley citada, correspondientes a las series B y C;

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A .

Art. 1º.— Emitanse los títulos de las Series B y C del empréstito autorizado por la ley 386, por valor nominal de \$ 3.500.000.—y 3.650.000. (Tres millones quinientos mil pesos y tres millones seiscientos cincuenta mil pesos), moneda nacional de 5½% de interés anual y 2% de amortización anual y acumulativa, para cada una de las series citadas, respectivamente, debiendo representar cada título un valor nominal no menor de \$ 100.— (Cien pesos) moneda nacional.—

Art. 2º.— Fijase como fecha de emisión el día 15 de Setiembre de 1937 y el pago de intereses y amortización se hará en las fechas establecidas en el Bono General.—

Art. 3º.— Designase Agente Pagador de los servicios de intereses y amortización de los títulos cuya emisión se dispone por el presente decreto, al Banco de la Nación Argentina, fijándosele como remuneración la comisión del 1%.—

Art. 4º.— Remítase copia del presente decreto a la Corporación de Tenedores de Títulos y Acciones, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 386 y 14 del Bono General.—

Art. 5º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1216—Salta, Setiembre 30 de 1937.

VISTOS: La ley N° 441 promulgada con fecha 29 de Setiembre de 1937.—que autoriza al Poder Ejecutivo de la Provincia para emitir un empréstito hasta un valor nominal en títulos de \$ 20.000.000.—moneda nacional de curso legal del cinco por ciento de interés anual y uno por ciento de amortización también anual y acumulativa, títulos que se denominarán «Títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta— Deuda Garantizada con Fondos de la Ley Nacional N° 12.139—5% de 1937», con parte de los cuales se efectuará la conversión de los títulos o rescate, pertenecientes a las siguientes leyes:

N° 291 del 27 de Diciembre de 1935, Vialidad, 6% de interés y 2.86% de amortización, hasta un valor nominal de \$ 2.866.376.12;

Nos: 158 del 1º de Marzo de 1935 y 2993 del 27 de Diciembre de 1935, Obras Públicas, 6% de interés y 2.89 % de amortización, hasta un valor nominal de \$ 659.182.18;

N° 386 del 17 de Diciembre de 1936, Obras Públicas, 5½% de interés y 2% de amortización, Serie A., hasta un valor nominal de \$ 5.296.132.19;

N° 386 del 17 de Diciembre de 1936, Obras Públicas, 5½% de interés y 2% de amortización, Series B. y C., hasta un valor nominal de \$... 7.150.000 —;

Lo estatuido en el Artículo 2º de la misma ley 441, que faculta al Poder Ejecutivo para fijar las fechas de pago de los servicios trimestrales de intereses y amortización de los títulos;

La ley N° 442, promulgada con fecha 29 de Setiembre de 1937, aprueba el contrato de negociación de los títulos de la ley 441, por valor nominal de \$ 20.000.000.—suscrito entre el Gobierno de la Provincia y el Grupo Comprador formado por

la Sociedad Anónima Crédito Industrial y Comercial Argentino y Bracht y Cia;

Y CONSIDERANDO:

Las condiciones del mercado bursátil y teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del primer cupón, 15 de Diciembre de 1937, establecida en el Bono General de la ley N° 441;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Emitanse los títulos del empréstito autorizado por la ley N° 441, por valor nominal de \$ 20.000.000. (Veinte millones) de pesos moneda nacional de 5% de interés anual y 1% de amortización anual y acumulativa, debiendo representar cada título un valor nominal no menor de \$ 100. (Cien pesos) moneda nacional.—

Art. 2°.—Fijase como fecha de emisión el día 1° de Octubre de 1937 y el pago de intereses y amortización se hará en las fechas establecidas en el Bono General, dejándose expresamente dispuesto que el primer cupón es fraccionario por dos meses contados desde el 15 de Octubre de 1937.—

Art. 3°.—Autorízase a la entidad financiera Sociedad Anónima Crédito Industrial y Comercial Argentino y Bracht y Cia para disponer la impresión de los títulos del empréstito autorizado por la ley 441, a cuyo efecto se pondrá a disposición de dicho Grupo Comprador la documentación que se requiera, siendo los gastos de impresión a cargo de la Provincia.—

Art. 4°.— Del monto de valor nominal \$ 20.000.000.—de títulos a emitirse, se hará entrega al Grupo Comprador, de valor nominal pesos 10.000.000.—a objeto de que proceda al rescate o conversión de los títulos enumerados en el artículo 4° de la ley N° 441.—

Art. 5°.—Designase Agente Pagador de los servicios de intereses y amortización del empréstito ley 441, al Banco de la Nación Argentina, fijándosele como remuneración la comisión del uno por ciento.—

Art. 6°.—Remítase nota a la Corporación de Tenedores de Títulos y Acciones, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 441 y 14 del Bono General, adjuntando copia de dicha documentación.—

Art. 7°.— Comuníquese, a quienes corresponda, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

ES COPIA: FRANCISCO RANEA

1217—Salta, Setiembre 30 de 1937.—

CONSIDERANDO:

Que la ley de conversión de empréstito N° 441 promulgada con fecha 29 del corriente mes, en su artículo 4° inciso b) última partida, dispone la conversión de los títulos de las anteriores leyes de empréstito N° 158/293 emisión serie B hasta la suma de \$ 659.182.18—; de la N° 291 hasta \$ 2.866.376.12—; de la 386 emisión Serie A hasta \$ 5.296.132.19—; y las emisiones B y C de ésta última aún no negociadas por \$ 7.150.000—;

Que con el producido de la negociación del empréstito de la Ley N° 441 se ha de unificar la deuda de los empréstitos anteriormente mencionados;

Que la negociación del empréstito de la ley precedentemente citada ha sido ya concertada con el grupo financiero representado por la Sociedad Anónima Crédito Industrial y Comercial Argentino y Bracht y Cia., conforme al contrato de fecha 21 de Agosto del corriente año, y cuyo líquido producido previo los rescates

apuntados, el Gobierno de la Provincia podrá disponer en el momento que considere oportuno a los fines consiguientes,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Por intermedio de Contaduría y Tesorería General, líbrese cheque a cargo del Banco Provincial de Salta, cuenta ley 386, por la cantidad de \$ 220.000— (Doscientos Veinte Mil Pesos), que imputará al artículo 4º Apartado B— Partida 47 de la ley N.º 441, los que serán destinados:

a) Para depositar en el Banco Provincial de Salta, en la cuenta corriente del Consejo General de Educación, la cantidad de \$ 110.000— (Ciento Diez Mil Pesos), como a cuenta de la contribución que para el sostenimiento de la Educación común le estatuye el artículo 190 de la Constitución de la Provincia—

b) Para depositar en el Banco Provincial de Salta, a la orden del Gobierno de la Provincia, cuenta Rentas Generales, el saldo resultante de \$ 110.000— (Ciento Diez Mil Pesos), de cuya inversión oportunamente dispondrá el Poder Ejecutivo.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1218—Salta, Setiembre 24 de 1937.—

Visto el expediente N.º 6210. Letra C., en el cual Don Ramón H. Cortéz, Ordenanza del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento de la Provincia, solicita ocho días de licencia, con goce sueldo y por razones

de salud como lo acredita el certificado médico que acompaña; atento lo informado por Contaduría General y lo estatuido por el Art. 5º de la ley de Presupuesto vigente,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Concédese licencia por el término de ocho días, con goce de sueldo y por razones de salud, ai Ordenanza del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, Don Ramón H. Cortez.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

C.º GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1219—Salta, Setiembre 24 de 1937.—

Vistas las actuaciones corrientes en los expedientes Nos: 6126 y 6155 Letra A., relativas a la justificación de inasistencias solicitada por la Sta. Emma L. Alcobet, Escribiente de la Oficina de Agronomía, Museo y Estadística de la Provincia; atento lo informado por aquella dependencia y por Contaduría General;

Y CONSIDERANDO:

Que de las inasistencias de la empleada referida han sido motivadas por razones de salud, como lo acreditan los certificados médicos que acompaña;

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Justifícanse las inasistencias de la Escribiente de la Oficina de Agronomía, Museo y Estadística de la Provincia señorita Emma L. Alcobet.

cobet, ocurridas el día 3 del corriente y desde el día 7 al 16 del mes en curso.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

C. GOMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

1220—Salta, Setiembre 27 de 1937.—

Visto el expediente N° 6295 Letra A., en el cual el señor Sub—Tesorero de la Provincia, Don Manuel L. Albeza, solicita treinta días de licencia a partir del día 6 de Octubre próximo, con goce de sueldo y por razones de salud, como lo acredita el certificado médico que acompaña; atento lo informado por Contaduría General, y encontrándose el recurrente comprendido en el beneficio que acuerda el Art. 5º de la Ley de Presupuesto vigente,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Concédese licencia por el término de treinta días, contados desde el 6 de Octubre próximo, al señor Sub—Tesorero de la Provincia, Don Manuel L. Albeza, con goce de sueldo y por razones de salud.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1221—Salta, Setiembre 27 de 1937.—

Vistas las actuaciones que corren en estos expedientes N°s. 1167—M—, 1613—C— y 3264—M—; relacionadas con las donaciones de terrenos a título gratuito a favor del Gobierno de la Provincia, ofrecidas por los

señores Arcángel Armesto, Miguel Salomón y Dr. Francisco Javier Arias, este último en representación de la sucesión del Dr. Dario Arias, en las localidades de El Quebrachal, Río Piedras y Joaquín V. González; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Arcángel Armesto, en su nota de fecha 3 de Febrero de 1935, ofrece una fracción de terreno de 15 metros de frente por 40 mts. de fondo para la construcción de un edificio de asistencia social, en la localidad de El Quebrachal;

Que el señor Miguel Salomón, en su correspondencia de fecha 9 de Febrero del año en curso, mantiene el ofrecimiento que hiciera el 14 de Febrero de 1935, de donar un terreno de 18 metros 35 centímetros de frente por 70 metros de fondo, en la localidad de Río Piedras;

Que el Dr. Francisco Javier Arias, en representación de la sucesión del Dr. Dario Arias, ofrece donar una manzana de terreno en la localidad de Joaquín V. González, para ser destinada a edificaciones de carácter escolar, de asistencia social, y el resto para Municipalidad, Comisaría é Iglesia;

Que en lo que respecta a la donación que hace Don Damián A. Taiboadá, de un terreno de 15 metros de frente por 40 metros de fondo, en la localidad de Galpón, ella no debe ser aceptada, por cuanto de acuerdo a lo informado por Dirección General de Obras Públicas, éste no es apto para los fines a que debe ser destinado;

Por tanto, y de acuerdo al dictámen del señor Fiscal de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Acéptanse a título gratuito, de los señores Arcángel Armesto, Miguel Salomón y Dr. Francisco Javier Arias, éste último en representación de la sucesión del Dr. Dario Arias, ad—referendum de la H. Le-

gislatura, las donaciones que hacen a favor del Gobierno de la Provincia, de terrenos ubicados en las localidades de El Quebrachal, Río Piedras y Joaquín V. González, respectivamente, para construir en ellos los edificios destinados a servicios públicos, de acuerdo al detalle a que se refieren los considerandos de este decreto.—

Art. 2º.— Remítase copia autenticada a la H. Legislatura, acompañada del mensaje respectivo.—

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

1222—Salta, Setiembre 28 de 1937.—

Visto el expediente N° 6360 letra D—, en el cual la Dirección General de Obras Públicas lleva a conocimiento del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, que habiéndose terminado las obras de aguas corrientes que se llevaban a cabo en la localidad de Coronel Moldes, los servicios que prestaba en las mismas, como Ayudante de Sobrestante, Don David Martínez Salvat, son en la actualidad innecesarios;

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Déjase cesante al señor Ayudante de Sobrestante Don David Martínez Salvat que prestaba servicios en las obras de Coronel Moldes, por ser innecesarios sus servicios, desde que éstas han sido terminadas.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN.

Es copia: FRANCISCO RANEA

1223—Salta, Setiembre 29 de 1937.—

Visto el presente expediente N° 6384 letra E. en el cual la señorita Ramona Erazo Villagrán que desempeña el cargo de Escribiente de 1ª. en la Sub—Secretaría del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, solicita treinta días de licencia, con goce de sueldo, por razones de salud, como lo acredita el certificado médico que acompaña, suscrito por el doctor Rogelio Saravia Toledo; y

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por Contaduría General de la Provincia, se desprende que la recurrente se encuentra comprendida en las disposiciones del Art. 5º de la Ley de Presupuesto vigente;

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Concédese licencia por el término de treinta días contados desde el 1º de Octubre próximo, con goce de sueldo y por razones de salud a la Escribiente de 1ª. de la Sub—Secretaría del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, Srta. Ramona Erazo Villagrán.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

C. GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

BONO GENERAL—LEY N.º 441.—

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, en virtud de las facultades conferidas por la ley provincial N.º 441 promulgada el 29 de Setiembre de 1937 resuelve otorgar el presente BONO GENERAL, de emisión del empréstito autorizado por dicha ley, comprometiendo su buena fé y crédito para el cumplimiento de todo lo estipulado en el mismo.—

Art. 1.º.— El Gobierno de la Provincia de Salta, en adelante llamado «EL GOBIERNO», crea un empréstito por un monto nominal de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000—) Moneda Nacional de curso legal, en títulos de la deuda pública de la Provincia, denominados «TÍTULOS DE OBRAS PUBLICAS PROVINCIALES Y MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE SALTA, DEUDA GARANTIZADA CON FONDOS DE LA LEY NACIONAL N.º 12.139 5% 1937», en una sola serie.—

Estos títulos serán al portador y no menores de \$ 100— (Cien pesos) cada uno.—Se rescatarán por medio de un fondo de amortización del 1% anual acumulativo que comenzará a hacerse efectivo el 15 de Diciembre de 1937 y permitirá amortizar completamente el empréstito en un plazo máximo de treinta y seis años y tres meses desde la fecha de emisión ó sea el 1.º de Octubre de 1937.—Los títulos constituirán una obligación directa y válida de la Provincia de Salta, a cuyo pago afecta su buena fé y responsabilidad general, además de la garantía especial que se estipula más adelante.— Queda designado «Agente Pagador» el Banco de la Nación Argentina, con las facultades y deberes que se le confieren por este Bono.—

Art. 2.º.—En seguridad del pago puntual y regular de los servicios de intereses y amortización de todos y cada uno de los títulos que se emitan de conformidad con este Bono General, la Provincia, por intermedio de su Gobierno, debidamente facultado para ello, cede irrevocable y definitivamente a favor de sus tenedores, hasta la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000—) moneda nacional de curso legal, por año, del producido neto (previa la deducción de las cantidades cedidas a la Nación por el convenio perfeccionado por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación dictado con fecha 25 de Marzo de 1936 previsto por la ley N.º 292, artículos 7º y 14 relativa al traspaso a la Nación de los títulos denominados «Obligaciones de la Provincia de Salta»), que de conformidad con la ley nacional N.º 12.139 de 24 de Diciembre de 1934, le corresponde a la Provincia de Salta, por todo el plazo de la vigencia de dicha ley y el de sus eventuales prórrogas, teniendo en cuenta la adhesión de la Provincia a las disposiciones de la citada Ley Nacional de Unificación de Impuestos al Consumo por virtud de la ley Provincial N.º 154 del 5 de Enero de 1935.—

A sus efectos, y de acuerdo con el Gobierno de la Nación, se notificará al Banco de la Nación Argentina para que, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley N.º 12.139, descuenta y retenga, acreditando diariamente en una cuenta especial denominada «Agente Pagador de los tenedores de títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta—Deuda Garantizada con fondos de la ley nacional N.º 12.139 5% 1937», orden Banco de la Nación Argentina, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000—) moneda nacional dividido por el número de días del año calendario, del producido neto total por día de los impuestos al consumo que corresponda a la Provincia, (previa deducción de las cantidades cedidas a la Nación por el convenio perfeccionado por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación dictado con fecha 25 de Marzo de 1936, previsto por la ley N.º 292, artículos 7º y 14 relativa al traspaso a la Nación de los títulos deno-

minados «Obligaciones de la Provincia de Salta»). hasta cubrir la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000—) por trimestre.—La retención deberá ejecutarse a partir de la fecha de colocación del empréstito.—

Esta cuenta quedará a la orden exclusiva del «Agente Pagador» como representante de los tenedores, quedando entendido que las instrucciones así dadas al Banco de la Nación Argentina no pueden ser revocadas hasta la completa extinción del empréstito.—En caso de que las cuotas netas (previa deducción de las cantidades cedidas a la Nación por el convenio perfeccionado por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación dictado con fecha 25 de Marzo de 1936, previsto por la ley N° 292, artículo 7° y 14°, relativa al traspaso a la Nación de los títulos denominados «Obligaciones de la Provincia de Salta») que corresponde a la Provincia según ley N° 12.139 no alcancen a cubrir las cantidades diarias antes expresadas, éstas se completarán con las cuotas diarias netas subsiguientes en su totalidad ó hasta donde sea necesario, extendiéndose por esta cláusula la cesión convenida durante la vigencia de la ley, aún en casos de prórroga.—

Art. 3°.—Si por la expiración del plazo establecido en la ley N° 12.139 y de sus prórrogas eventuales o por cualquier otra causa terminara en cualquier momento la efectividad de la ley 12.139 y aún quedaren títulos en circulación de los emitidos conforme a esta ley, la Provincia, por intermedio de su Gobierno debidamente facultado para ello, afecta desde ahora en garantía el producido de los impuestos al consumo sobre los productos especificados en dicha ley N° 12.139, que se obliga a crear como substituyentes de los impuestos actualmente unificados y además cualquier otra parte de sus rentas ordinarias, libres de afectación, en la medida suficiente para reemplazar la garantía que se establece de acuerdo con el artículo 2° del presente Bono.—

En ningún caso los tenedores de títulos o agentes fiscales respectivos tendrán intervención en la recaudación de la renta de la Provincia, pero a su pedido y en cada caso la Provincia cumplirá con todos los requisitos legales necesarios para hacer efectiva esta substitución eventual de garantía y creación de impuestos.—

Art. 4°.—Los títulos llevarán cupones 15 de Diciembre, 15 de Marzo, 15 de Junio y 15 de Setiembre y serán pagados en las oficinas del Banco de la Nación Argentina, venciendo el primer cupón el 15 de Diciembre de 1937;—Cada título llevará ciento cuarenta y cinco en cupones trimestrales.—

Art. 5°.—Los títulos del presente empréstito y sus cupones estarán en todo tiempo, hasta su total extinción, exentos de toda contribución o impuesto presente o futuro, nacional, provincial o municipal, tomando la Provincia a su cargo el pago de cualquier impuesto o contribución creado o a crearse sobre los mismos.—El Gobierno en consecuencia ha facultado al Gobierno de la Nación Argentina para que retenga de la cuota a favor de la Provincia del producido del impuesto a los réditos, la suma necesaria para cubrir el impuesto sobre la renta de los títulos de la presente emisión, hasta tanto la Provincia de Salta obtenga la exoneración definitiva de dicho impuesto.—

Art. 6°.—Este empréstito será extinguido por medio de un fondo amortizante acumulativo del 1 % anual sobre el importe emitido, cuyo porcentaje se mantendrá cualquiera sea el monto de los títulos en vigor.—El fondo amortizante puede ser aumentado en cualquier tiempo.—

De la suma acreditada trimestralmente en la cuenta del «Agente Pagador» para el servicio de los títulos, se deducirán las cantidades necesarias para el pago de los intereses al tipo de 5 % (cinco por ciento anual) aplicándose el resto a las amortizaciones según lo dispuesto en el artículo 8° subsiguiente.— Todo título pendiente de pago o de reembolso después de vencido el plazo de

extinción del empréstito, será rescatado dentro del término de un año, a la par, por su valor escrito más los intereses devengados hasta el día del pago.

Art. 7º.—El Gobierno se reserva el derecho de rescatar anticipadamente este empréstito total o parcialmente, previo aviso dado a los tenedores de títulos con treinta días corridos incluso feriados de anticipación al vencimiento de cualquier cupón.—En caso de rescate anticipado parcial, los títulos a rescatarse serán determinados por sorteo efectuado de acuerdo con lo estipulado en el artículo siguiente, no obstante lo cual se mantendrá íntegramente el fondo de amortización acumulativo establecido en el artículo 6º.—

Art. 8º.—El rescate de los títulos a fin de proceder a amortizaciones ordinarias o extraordinarias del empréstito, se efectuará por el Agente Pagador en sus oficinas en la Capital Federal o en esta Capital antes del 15 de Noviembre, 15 de Febrero, 15 de Mayo y 15 de Agosto de cada año.—

Se procederá por licitación si los títulos estuviesen cotizados bajo la par y por sorteo a la par si estuviesen cotizados a la par o arriba de ella.—La licitación se anunciará con diez días de anticipación al fijado para la apertura de propuestas.—Si no diese resultado, parcial o totalmente, el Agente Pagador comprará en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, los títulos necesarios hasta agotar totalmente el fondo amortizante.—El precio de compra tendrá que ser abajo de la par y las compras se harán durante un plazo no mayor de treinta días a contar desde el día de apertura de las propuestas.—Si dicho procedimiento no diera resultado total o parcialmente, se recurrirá al sorteo hasta agotar el fondo de amortización correspondiente.—En los actos de sorteo el Gobierno podrá hacerse representar por la persona que designe, documentándose lo actuado.—Inmediatamente después se publicarán los números de los títulos sorteados y el pago se hará efectivo el 15 de Diciembre, 15 de Marzo, 15 de Junio y 15 de Setiembre subsiguientes a las fechas indicadas más arriba respectivamente; los títulos rescatados serán inutilizados por el Agente Pagador no pudiendo reemitirse.—

Art. 9º.—El Agente Pagador queda autorizado irrevocablemente para pagar los intereses correspondientes a los cupones vencidos y los títulos llamados a reembolso o rescate que se le presenten por los tenedores en sus oficinas, con los fondos que la Provincia ponga a su disposición en la forma prevista en este Bono General.—Los cupones que no se hubieren presentado para su cobro dentro de los cinco años y los títulos llamados a reembolso que no se hubieren presentado dentro de los diez años de sus vencimientos respectivos, dejarán de ser pagaderos en la forma establecida en este Bono y sus tenedores deberán gestionar su cobro administrativamente ante las autoridades de la Provincia de Salta.—

Art. 10º.—Todos los anuncios concernientes a rescate de los títulos y pago de cupones o títulos, se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta y en el Boletín Oficial de la Bolsa de Buenos Aires, por cuenta de la Provincia, fijándose para dichos gastos la suma de Un mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 1.500.—) por año que el Gobierno cede al Agente Pagador en la misma forma que la comisión estipulada en el artículo 16º.

Art. 11º. Desde el día señalado para su reembolso, los títulos sorteados o que en otra forma se hagan reembolsables, dejarán de devengar intereses.— Los títulos que se presenten al reembolso deberán ser acompañados de todos los cupones no vencidos en o antes del día señalado para dicha operación.— El importe de los cupones que faltaren se deducirá del capital a pagar.—

Art. 12º.—En caso de robo, pérdida o destrucción de títulos ó cupones se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 746 y subsiguientes.

del Código de Comercio, siendo todos los gastos a incurrirse, incluso la impresión de nuevos títulos si procediera, por cuenta del tenedor desposeído.—

Art. 13º.—El texto del presente Bono General será impreso total o parcialmente al dorso de los títulos.—

Art. 14º.—Por el presente artículo se otorga y reconoce a la Corporación de Tenedores de Títulos y Acciones, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, el derecho de asumir la representación de los tenedores de títulos que se emitan de conformidad con el presente Bono, sin perjuicio de las acciones individuales que pudieran corresponder a dichos tenedores, pero esta estipulación no impondrá a la referida entidad cargo u obligación alguna en favor de los tenedores de títulos, ni impondrá gasto alguno a cargo de la Provincia.—

Art. 15º.—El presente Bono General regulará todas las relaciones emergentes del empréstito emitido.—La suscripción o tenencia de un título implica aceptación por parte del tenedor, de todas las cláusulas del presente Bono sin excepción.—

Art. 16º.—En retribución de sus servicios el Agente Pagador recibirá de la Provincia de Salta, el uno por ciento (1%) sobre el servicio anual de amortización e intereses que la Provincia cede al Agente Pagador del producido de los impuestos unificados por la ley N° 12.139, corriendo todos los gastos por cuenta y cargo del Agente Pagador.—

Salta, Setiembre 30 de 1937.—

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

LEYES

LEY N° 439

Por Cuanto:—

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º.—Designase la cantidad de Cincuenta y Cinco Mil Pesos (\$ 55.000.—) que provendrán de los fondos de la Ley N° 1134 de 28 de Agosto de 1923, para la adquisición y colocación de Gimnasios y útiles para ejercicios físicos en las ciudades y pueblos de la Provincia que se enumeran en el art. 5º de esta ley.—

Art. 2º.—Los Gimnasios y aparatos se colocarán, de preferencia, en las plazas públicas.—

Art. 3º.—La Junta de Educación Física será la encargada de adquirir y ordenar la colocación de los Gimnasios y aparatos, entregándolos a las autoridades Municipales de cada localidad para su cuidado y conservación.—

Art. 4º.—La Junta de Educación Física no autorizará ninguna entrega de fondos para otro objeto hasta tanto haya dado estricto cumplimiento a la presente ley.—

Art. 5º.—Los Gimnasios se colocarán en las localidades y en el número que se detallan a continuación; Ciudad de Salta (cuatro Gimnasios), ciudad de Orán (uno) pueblo de Embarcación (uno), pueblo de Tartagal

gal (uno), pueblo de San José de Metán (uno), pueblo de la Estación de Metán (uno), Galpón (uno), pueblo de Cerrillos (uno), Campo Quijano (uno), pueblo de La Merced (uno), pueblo de San Agustín de La Merced (uno), pueblo de Campo Santo (uno), pueblo de Güemes (uno), La Caldera (uno), Rosario de Lerma (uno), La Silleta (uno), Chicoana (uno), Carril (uno), Guachipico (uno), Cafayate (uno), San Carlos (uno), Animaná (uno), Joaquín V. González (uno), Molinos (uno), Seclantás (uno), Cachi (uno), San José de Cachi (uno), La Poma (uno), Rosario de la Frontera (uno), El Potrero (uno), la Candelaria (uno), El Tala (uno), Rivadavia (uno), Coronel Juan Solá (Rivadavia B. Norte) (uno), Iruya (uno), Santa Victoria (uno), La Viña (uno), y Coronel Moldes (uno).—

Art. 6º.—Comuníquese, etc.—

Dada en la H. Legislatura a 24 de Setiembre de 1937.—

J. MATORRAS CORNEJO.— ALBERTO B. ROVALETTI.—

Prete. de la H. C. de DD. Prete. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de DD. Srio. del H. Senado

POR TANTO:—

Ministerio de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública.—

Salta, Setiembre 29 de 1937.—

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

LEY Nº 440

POR CUANTO:—

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY.

Art. 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo a abonar a la Librería «San Martín», del Sr. Ceferino Velarde, la suma de Un Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos M/N. (\$ 1.395. —), por adquisición de dos máquinas de escribir marca «Continental», destinadas la una a la Secretaría del Senado y la otra a la Oficina de Taquígrafos.—

Art. 2º.—El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.—

Art. 3º.—Comuníquese, etc.—

Dada en la H. Legislatura a 24 días del mes de Setiembre de 1937.—

J. MATORRAS CORNEJO A. B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD. — Pte. del H. Senado.—

MARIANO F. CORNEJO ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de DD. Srio. del H. Sdo.—

Por Tanto:

*Ministerio de Gobierno,
Justicia é Instrucción Pública,*

Salta, Setiembre 29 de 1937.—

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Resoluciones

Nº 1101

Salta, Octubre 1º de 1937.—

Expediente Nº 1846—Letra R/937.—

Vista la factura presentada al cobro;—atento al informe de Contaduría General, de fecha 24 de Setiembre ppdo.;—

*El Ministro de Gobierno, Justicia
é Instrucción Pública,*

RESUELVE:

Art. 1º.—Autorízase la suscripción a la Recopilación Ordenada de Ley, Doctrina y Jurisprudencia, con dirección y administración establecida en la calle Lavalle 710 de la Capital Federal, correspondiente a los meses de Marzo a Mayo de 1937 en curso, por haber sido recibidos a entera conformidad los folletos correspondientes;—y liquidese a favor de dicha casa recopiladora, la suma de Quince Pesos (\$ 15—) M/N., en cancelación de igual importe de la suscripción autorizada, de acuerdo a factura que corre agregada a fs. 1, 2 y 3 del expediente de numeración y letra citados al márgen.—

Art. 2º.—El gasto autorizado por esta resolución se imputará al Inciso 25—Ítem 1—Partida 1—de la Ley de Presupuesto vigente.—

Art. 3º.— Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.—

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Nº 1102

Salta, Octubre 1º de 1937.—

Expediente Nº 1877—Letra P/937.—

Vista la siguiente nota nº 3905 de fecha 21 de Setiembre ppdo., de Jefatura de Policía, cuyo texto dice así:

«En vista de la existencia de numerosos dementes que se encuentran transitoriamente alojados en las dependencias policiales, cuya atención es inadecuada por la carencia de locales apropiados para su alojamiento, lo que viene a originar una serie de inconvenientes en perjuicio de los servicios policiales, ya que obliga a destinarles personal para su cuidado a los efectos de evitar los hechos que pudieran cometer y habiendo, la Dirección del Asilo Colonia Regional Mixto de Alienados de Oliva (Prov. de Córdoba) concedido seis plazas para el envío de igual número de enfermos; solicito del señor Ministro se acuerde a favor de ésta Policía una partida de: Setecientos Pesos m/n. (\$ 700—) que se la aplicaría a los gastos que demande el traslado de los mismos al referido hospicio.—

«Mientras tanto, esta Jefatura ha dispuesto la confección de los expedientes respectivos y documentación requerida por la Dirección del Asilo de los seis enfermos mentales, cuyo estado exige su inmediato traslado, pues ha de saber el Sr. Ministro que el total de ellos es de trece y sus familiares constantemente recurren al suscrito pidiendo su asilamiento, no siendo posible enviar a todos por cuánto la Dirección del Hospicio hace saber que únicamente puede enviarse aquel número.—

«Rogando al señor Ministro quiera darle una resolución favorable a esta gestión y a la mayor brevedad, dadas las causales expuestas, complázcome en saludarlo con mi consideración distinguida.—»

Atento al informe de Contaduría General de fecha 24 de Setiembre último;—

*El Ministro de Gobierno, Justicia
è Instrucción Pública,*

RESUELVE:

Art. 1º.—Vuelva el expediente N° 1877—Letra P/937., a Jefatura de Policía, para que se sirva indicar, en forma prévia a la liquidación solicitada la nómina de los enfermos a que alude la nota precedentemente inserta; la autorización de admisión de los mismos por parte de la Dirección del Asilo Colonia Regional Mixto de Alienados de Oliva (Prov. de Córdoba); y los informes médicos respectivos, que constaten el estado de «alienación mental», que sufren dichas personas.—

Art. 2º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese, y archívese.

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

No. 1103

Salta, Octubre 4 de 1937.—

Expediente N° 1957—Letra A/937.—

Vista la siguiente nota de fecha 28 de Setiembre ppdo. del señor Superintendente de Tráfico y Movimiento de los FF. CC. del Estado:—

«Señor Ministro de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública.—

Salta

Muy en breve, coincidiendo con las vacaciones escolares, ferias tribunali- cias etc. etc., se iniciará la corriente turística que procedente del litoral afluye todos los años al Norte Argentino ávida de belleza.—

Con tal motivo, el suscripto ha recordado al personal concerniente, los artículos pertinentes de la Ley y Reglamento General de FF. CC por los que se prohíbe el acceso a los ande-

nes, y demás dependencias, a los vendedores ambulantes porque hay personas que al paso de los trenes, se dedican al expendio de comestibles y bebidas en condiciones higiénicas tan precarias, que la belleza toda del paisaje no es suficiente para disipar en el forastero, la mala impresión que tales usos y costumbres le causa, surgiendo de inmediato el comentario despectivo.—

Con el propósito que tales disposiciones se cumplan, me permito solicitar del señor Ministro que por donde corresponda, se ordene a los Comisarios de Policía, cooperen eficazmente toda vez que sea requerida su intervención a tal efecto, como así también otras medidas que tiendan al fin que se persigue, cual es el cumplimiento de la Ley y desterrar algo que no está a tono con la cultura general alcanzada en estas regiones del país.—»

Por consiguiente:—

*El Ministro de Gobierno, Justicia
è Instrucción Pública,*

RESUELVE:

Art. 1º.—Pasar el expediente n° 1957 Letra A/937., a Jefatura de Policía, para que se sirva tomar las medidas concordantes a lo solicitado, y facilitar la cooperación requerida.—

Art. 2º.— Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

N° 1104

Salta, Octubre 4 de 1937.—

Expediente N° 1965—Letra D/937.—

Visto este expediente;—

*El Ministro de Gobierno, Justicia
é Instrucción Pública,*

RESUELVE:

Art. 1º.—Apruébanse los programas propalados por la Broadcasting Oficial L.V.9. «Radio Provincia de Salta», durante los días 2 y 3 de Octubre en curso, que corren a fs. 2 del expediente de numeración y letra citados al márgen.—

Art. 2º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese, y archívese.—

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Nº 1105

Salta, Octubre 4 de 1937.—

Expediente Nº 391—Letra H/937.—

Vista la siguiente presentación de fecha 22 de Febrero del año en curso, cuyo texto dice así:—

«Miguel Hirigoyen, Gerente General de La Monumental, S.A. de Seguros y Capitalización, con domicilio en Avda. Mitre 320, Avellaneda, al señor Ministro respetuosamente expone:

Que la señorita Graciela Castro domiciliada en la calle Alvarado 1329 de la ciudad de Salta; fué víctima, por un ex-agente de esta Compañía y otra persona desvinculada a ella, de una tentativa de estafa por la suma de \$ 1.000 m/n., valor de un título de capitalización Nº 0426 que salió sorteado y que aquellos se apropiaron, con dolo, según propias manifestaciones de la señorita Castro.

Que dicha señorita denunció el hecho ante la Jefatura de Investigaciones de ésa, según copia de los telegramas que acompaño, instruyéndose el sumario el cuál, con toda sorpresa por nuestra parte no ha sido elevado a conocimiento del señor Juez de

Instrucción en Turno, sinó, que ha sido indebidamente archivado por la policía, motivando además, ante nuestras protestas, el telegrama insolente, que también se transcribe, todo lo cuál queda reservado en nuestras Oficinas.—

Que esta Compañía desea que el sumario criminal, termine, o por sobreseimiento o por el castigo de los culpables, velando por el propio prestigio y para poder conocer exactamente el comportamiento de su ex-agente y como ejemplo.—

En consecuencia ruega al señor Ministro se sirva disponer lo necesario para que la Jefatura de Policía eleve el sumario a conocimiento del Juez competente.—»

Atento a la siguiente información de la División de Investigaciones, elevada a conocimiento de este Ministerio por intermedio de Jefatura de Policía, que dice así:—

«Señor Jefe:

Esta División organizò sumario por supuesta substracción del título Nº 0426 de la Compañía La Monumental y tentativa de estafa, en perjuicio de Graciela Castro contra los sujetos Juan Ribolzi y Leoncio Candela, título que resultó premiado con la suma de UN mil pesos y que le fué despojado a la tenedora, por el primero de los procesados nombrados, que desempeñaba funciones de corredor de la aludida Compañía y que fué quien vendió a la vez el título en cuestión.

Con la elaboración del proceso se llegó a la conclusión de que los supuestos autores del delito, habían obrado hábilmente y eludían la responsabilidad criminal, pués, tenían documento firmado que certificaba la transferencia del título a favor de Leoncio Candela y en consecuencia, Graciela Castro, había perdido el derecho al mismo y a la percepción del premio obtenido.

No obstante el resultado que arrojaba el proceso y de cuyo desarrollo lo tenía al corriente U.S., con la

intervención del Doctor Merardo Cuéllar abogado de la Castro, se logró que los procesados Candela y Ribolzi, firmarán una escritura de reconocimiento de crédito a favor de la Castro, la que fué labrada por el Escribano Nacional señor Francisco Cabrera (hijo), y que lleva el N° 16. A raíz de esta escritura quedó anulado el documento de transferencia del título, que pasó nuevamente a poder de la Castro.

Por el motivo antes expuesto, no se pudo aplicar a los imputados la sanción penal correspondiente y se decretó la libertad por falta de mérito, desde el momento que con pruebas instrumentales eludieron la responsabilidad criminal. Entonces, no se ha procedido con espíritu de indulgencia como atribuye la Compañía «La Monumental», «ni ha sido archivado indebidamente» el proceso, como significa la misma, sumario que oportunamente fué elevado a U.S. y luego al Juzgado Penal Primera Nominación.

Terminada la intervención de esta División, el suscrito insinúa a Graciela Castro, depositara el título en el Banco de la Nación Argentina, a los efectos del cobro, interpretando la indicación de la Compañía La Monumental, en telegrama dirigido a la interesada, despacho que lleva el N° 642 de fecha 20 de Enero pasado, la que no obstante haber procedido de acuerdo a los deseos de la Compañía, no logró el cobro del premio y notificada por la institución bancaria de referencia, del resultado de la gestión, recurrió nuevamente ante el suscrito, razón por la cual le envió el telegrama N° 1537 con fecha 6 de Febrero pasado, cuyo texto se transcribe de fojas 3 y 4 de este expediente, del cual no obtuve respuesta y al que la Compañía recurrente tilda de insolente.

La actitud asumida por La Monumental a base de chicanes para pagar el premio reclamado por Graciela Castro y el desconocimiento de

jurisdicción a esta policía para intervenir, evidencia absoluta falta de seriedad y poco criterio jurídico.

Es cuanto tengo que informar.

Salta, Marzo 17 de 1937.»

Oído el señor Fiscal de Gobierno, en su dictámen de fecha 20 de Setiembre ppdo.; y,

CONSIDERANDO:

Que resultando del informe producido por Jefatura de Policía, que el sumario instruido contra Leoncio Candela y Juan Ribolzi, por denuncia efectuada por la Sta. Graciela Castro, fué elevado al Sr. Juez en lo Penal de Primera Nominación, corresponde hacer saber a la presentante este hecho, a los fines del caso;—

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública,

RESUELVE:

Art. 1°.— Hágase conocer de la presentante que el sumario referido fué, en su oportunidad elevado por Jefatura de Policía a la autoridad judicial competente.—

Art. 2°.— Insértese en el Libro de Resoluciones y archívese.—

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

N° 1106

Salta, Octubre 4 de 1937.—

Expediente N° 1923—Letra D/937.—

Vista la solicitud de licencia interpuesta; atento al informe de Contaduría General de fecha 30 de Setiembre ppdo.; y estando el empleado recurrente comprendido favorablemente en las disposiciones del Art. 5° de la Ley de Presupuesto vigente;

*El Ministro de Gobierno, Justicia
e Instrucción Pública*

RESUELVE:

Art. 1º.—Concédese siete (7) días de licencia, con goce de sueldo, a don Segundo Alderete, chauffeur del Departamento Provincial del Trabajo, en virtud de las razones de salud que acredita con el certificado médico que acompaña;—debiendo la Dirección de la citada repartición fijar la fecha desde la cuál el nombrado empleado comenzará a hacer uso de la licencia acordada y comunicarla a Contaduría General, a los efectos consiguientes.

Art. 2º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.—

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIAS

CAUSA:—Reivindicatorio—Pedro S. Palermo vs. Pedro Carabajal y Gumersindo Quevedo.—

CUESTION RESUELTA:— Reivindicación—Derecho de retención—Pastaje.—

DOCTRINA:—Tratándose de bienes entregados en virtud de un contrato de pastaje, su propietario no puede reivindicarlos dejando de lado ese contrato y sin cumplir las obligaciones que por el mismo le incumben.—

Salta, Mayo 8 de 1936.—

Visto por la Primera Sala de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre reivindicación de cuarenta y

cinco novillos, seguido por Pedro S. Palermo, contra Pedro Carabajal y Gumersindo Quevedo, en apelación de fs. 81 a 85 y fecha 26 de Setiembre de 1935, por la cual el Señor Juez Civil de Segunda Nominación rechaza la demanda y la reconvencción por cobro de pastaje deducida por el demandado Carabajal, todo ello sin costas.—

CONSIDERANDO:

Que no hay otra prueba de la existencia de los semovientes en cuestión, de que son de propiedad del actor y estan en poder de los demandados, que la manifestación indivisible de éstos y del testigo Gimenez, quienes a la vez afirman que medió un como transporte o sub-contrato de pastaje entre los demandados y el testigo, celebrado con conocimiento y ausencia del actor, que llegó hasta revisar el ganado en el campo que aquéllos tienen o administran.—

Que en el caso los demandos no se pretenden, pues, ni siquiera poseedores de las cosas reclamadas: se oponen a entregarlas no por que reconozcan la propiedad alegada por el actor, sino por que se les adeudaría el pastaje cuyo pago debe hacerse al retirar los animales, y el pago que el actor dice haber efectuado por tal concepto a Gimenez, que habría sido el pastaje originario o principal, no puede oponérseles a los demandados, a estar a la situación perfilada por la prueba antes expuesta.—

Que debiendo juzgarse la litis con arreglo a esa, situación la demanda resulta inadmisibile, ya que, si bien la restitución de cosas entregadas por contrato puede reclamarse por la acción personal de este emergente o por la real de reivindicación la segunda es subsidiaria y juega cuando el contrato se ha extinguido y el tenedor no tiene así estipulación pendiente que oponer: el propietario no puede descartar el contrato para obtener la cosa sin cumplir las obli-

gaciones que a él le incumben por aquél.—

Que el ejercicio, por el Juez, de la facultad conferida por el art. 231 «in fine», del código procesal, aparece justa en el caso, dado que los antecedentes invocados por los demandados para explicar como aceptaron el pasaje estipulado por quien no era propietario de los semovientes, solo consta por el dicho de los mismos y la demanda cae así antes por falta de recaudos suficientes que por sin razón probada.—

Confirma en todas sus partes el fallo apelado.—

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.—

MINISTROS: Dres. HUMBERTO, CANEPA, VICENTE TAMAYO y ERNESTO CORNEJO ARIAS.—
Secretario: Angel Neo.—

CAUSA:—*Ordinario Cobro de pesos Marcelino Rodríguez vs. Gualberto Nanni.*—

CUESTION RESUELTA:—Cobro de arrendamiento—Recibos cuyo monto total excede de la cantidad computable.—

DOCTRINA:—Si de los recibos presentados no resulta claramente comprobado el pago de alquileres, aunque el monto total de ellos exceda de la suma adeudada por arrendamiento; no deben computarse sino hasta la cantidad que resulta de la expresión de los periodos por cancelación de lo que se otorga, sobre todo cuando estos no concuerdan con el monto que anotan los recibos y cuando como en el caso se dejan sin efecto algunos de los anteriores y consta que pago se efectuó mediante pagarés y entregas hechas o a hacerse por terceros.—

Salta, Mayo 15 de 1936.—

Visto los autos del juicio sobre cobro de alquiler, seguido por Mace-

donio L. Rodriguez contra Gualberto Nanni, en apelación de la sentencia de fs. 37 a 39 y fecha 7 de Diciembre de 1935 por la cual el Señor Juez civil de tercera nominación rechaza la demanda con costas.—

CONSIDERANDO:

Que el demandado no contestó la demanda, por donde los hechos afirmados en ella pueden tenerse por reconocidos—art. 110, inc. 1º del código procesal—y si bien a fs. 20 expresó no ser deudor del actor, y fué admitida la agregación de los recibos presentados por Nanni al efecto, de ellos no resulta claramente que se haya pagado el alquiler posterior al 20 de Febrero de 1933, pues si sus importes suman matemáticamente la cantidad de \$ 2.180, mayor aún que la que debió pagarse por tal año completo, es decir, hasta el 20 de Agosto de 1933 (\$ 2.100), conceptualmente no son así computables, dada esa desarmonía entre los montos; la circunstancia de que no obstante haberse otorgado recibo por \$ 350 en 20 de Agosto de 1930, por \$ 250 en 31 del mismo mes y por \$ 350 en 7 de Marzo de 1931, en este último se hace constar que con esa entrega queda cancelado el primer año de arriendo; la de hacerse constar en el recibo la fecha 21 de Octubre de 1931 que queda sin valor el por \$ 200 extendido en Setiembre del mismo año, recibo éste que coincide así con el por igual cantidad dado en 31 de Agosto de dicho año; la de denotar los mismos recibos que los pagos a que alude se hacían a veces en pagarés y no en efectivo, así como en entregas hechas o a hacer a terceros, y la de expresarse claramente en el recibo de fecha posterior a todos los demás (26 de Setiembre de 1932), que la entrega que constata corresponde al semestre de arriendo comprendido entre el 20 de Agosto de 1932 y el 20 de Febrero de 1933).

Revoca el fallo apelado y, en consecuencia, condena al demandado a

pagar al actor la suma de doscientos cincuenta pesos como saldo del alquiler de las fincas «Tacuara» y «Santa Rosa», los intereses de la misma al 6% anual desde el 28 de Mayo de 1934 y las costas de primera instancia; sin costas en ésta (art. 281 cód. procesal).—

Notando que la estampilla profesional del procurador Herrera, correspondiente a su escrito de fs. 34, no ha sido inutilizada en la forma prevenida por el art. 5° de la Ley de Patentes General, le impone la multa de dos pesos con cincuenta centavos—art. 70—la que deberá hacerse efectiva en 1ª instancia, a cuyo efecto deberá notificarse el Señor Fiscal respectivo; hace notar al nombrado profesional que la inutilización de las estampillas de fs. 20 vta. y 22 vta., con el cargo de los respectivos escritos, si puede ser eficaz, no es la forma prescrita por la ley, y llama la atención del Sr. Juez y del Secretario del mismo por no haber reparado en la infracción anotada.—

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.—

Ministros: Dres. HUMBERTO CANEPA, VICENTE TAMAYO y E. CORNEJO ARIAS.—

Secretario: ANGEL NEO.—

Copiado: Libro 1°—Primera Sala Folio 98.—

CAUSA: —*Embargo preventivo—Manuel Abal Suarez vs. Lardies, Aceña y Cia.*—

CUESTION RESUELTA: *Pago—Prueba—Instrumento Privado Recibos—Fecha venta Libros de Comercio Cesión.*—

DOCTRINA:—El pago hecho al cedente puede oponerse al cesionario aún cuando no se lo haya hecho saber en el acto de la aceptación o notificación y sólo consta por ins-

trumento probado al cual no se acostumbra dar fecha cierta.—

Los libros de comercio solo hacen prueba entre comerciantes y al efecto deben serlo al cedente y el deudor cedido entre los cuales habria mediado el pago que se trata de probar contra el cesionario.—

Salta, Mayo 15 de 1936.—

Vistos por la Primera Sala de la Corte de Justicia los autos del Juicio sobre restitución de depósito, seguido por Manuel Abal Suarez contra la sociedad Lardies, Aceña y Cia; en apelación de la sentencia de fs. 107 a 113 y fecha 21 de Diciembre de 1935, por la cual el señor Juez de Comercio condena a la demandada a pagar al actor la suma de tres mil novecientos trece pesos, sus intereses y las costas.—

Y CONSIDERANDO:

I.—Que el fallo en grado hace una correcta aplicación del derecho a las constancias de autos, en cuanto a la existencia de prueba legal de la cesión invocada por el actor.—

II.—Que el recibo de fs. 19, autenticado por la pericia de fs. 79—80 y corroborado por la compulsas de fs. 72—3, acredita, a su vez, que el depósito del cesionario González estaba ya restituido cuando éste hizo la cesión, de manera que en esta parte la demanda no ha podido prosperar.—

En efecto: el deudor cedido queda libre de la obligación, por el pago hecho al cedente antes de la notificación o aceptación del traspaso (art. 1468 del cód. civil), y puede oponerlo al cesionario aún cuando no lo haya hecho valer en el acto de la aceptación o notificación (art. 1474 mismo cód.), por que ésta tiene por objeto dar noticia de la transferencia efectuada, no provocar reconocimiento o contestación del crédito transferido; y aún cuando tal pago sólo conste por documento privado, si el de la deuda misma no es un instrumento público por que sólo los pagos de

probados deben hacerse por escritura pública (art. 1484 inc. 11 cód. citado).-

Y no siendo costumbre dar fecha cierta a los recibos comunes de pago acto necesario y de mera administración—por que tales pagos solo interesan, cuando se hacen, al acreedor y al deudor, y los recibos otorgados en instrumentos privados son legalmente suficientes para probarlos entre esas las dos únicas partes del acto, debe interpretarse que el art. 1468 no la requiere para los de los pagos que el deudor cedido puede oponer al cesionario.—

Sostener lo contrario para librar de posibles colusiones a un cesionario que, pudiendo informarse antes de convenir, carga así voluntariamente con los riegos del negocio, y que tiene contra el cedente una acción expresamente prevista por la ley para tal supuesto (art. 1476), a exponer al deudor a un peligro mas probable porque depende de la mala fé de una sola persona: el acreedor que después de recibir el pago y de documentarle en la forma simple y fácil que es de práctica, hiciera cesión del crédito callando la existencia de ese pago. —

III.—Que en cuanto al crédito cedido al actor por Ayala Valverdi, su pago no ha sido probado.—

Por el recibo de fs. 19, tambien invocado al efecto por la demandada (fs. 92 vta.), porque fuesen o no socios Gonzalez y Ayala Valverdi, de los propios asientos de los libros de aquella resulta que tal recibo corresponde a lo entregado por González únicamente (\$ 5.000 primero y 2.700 después, compulsu ya citada).—

Y por dichos asientos por que, aparte de que ellos no harían prueba en contra del actor, así fuese éste comerciante y comerciales los depósitos en cuestión, ya que, aún cuando se trate de acto comercial para una o las dos partes, los libros sólo hacen prueba cuando ambos son comerciantes (art. 63 cód. comercial), y no se ha probado que los cedentes, que hubieran sido los obligados a

tener asientos en contrario pues que con ellos y no con el cesionario se realizaron las operaciones, eran comerciantes según tales asientos lo entregado por Ayala Valverdi se habría transferido a la cuenta particular de uno de los socios de la demanda; en pago de una deuda del cedente para con él y esa transferencia no operaría descargo por sí sola: sería menester demostrar la existencia de la deuda misma y de la orden de pagarla con los fondos depositados.

CONFIRMA la sentencia en cuanto condena a la demandada a pagar al actor la suma depositada por Ayala Valverdi (un mil doscientos trece pesos) y los intereses respectivos, y la revoca en cuanto la condena o pagar también lo depositado por Gonzalez (dos mil setecientos pesos), a cuyo respecto, en consecuencia, rechaza la demanda, y en cuanto impone a la demandada las costas, todas las cuales deberán pagarse en el orden causado y por mitad las comunes.—

Y dados los términos inútilmente inconvenientes del memorial del actor a fs. 125, téstese por Secretaría el párrafo subrayado con lapiz rojo, y hagase saber al Doctor Becker, por última vez, que debe abstenerse de disquisiciones personales y ajenas a los autos.—

Cópiese, repóngase notifíquese y baje.—

Ministros: Dres. HUMBERTO CANEPA, VICENTE TAMAYO y E. CORNEJO ARIAS.—

Secretario: Angel Neo.—

CAUSA:— *Ordinario —(Rendición de cuentas)— Leonardo Fadini vs. Néstor Patrón Costas, Adolfo García Pinto y Ricardo J. Isasmendi.—*

CUESTIÓN

RESUELTA:— *Simulación — Instrumento privados — Contra — documentos — Rendición de cuentas.*—

DOCTRINA:— Si el instrumento privado en que se funda la demanda resulta un contra documento de la escritura opuesta por el único de los demandados que contesta, y el acto no deduce acción de nulidad previa ni simultáneamente a aquélla la acción de rendición de cuentas emergente del mandato que según los términos de dicho instrumento privado, fué el contrato celebrado entre las partes, esta circunstancia no es óbice para conocer de la acción ejercitada, porque la anulación del acto ostensible no es indispensable para que los mismos autores de la simulación puedan invocar entre ellos los derechos emergentes del acto verdadero que entendieron realizar. Art. 960 y 996 C. Civil.—

La prescripción del art. 4030 no es aplicable a la acción de simulación y en caso de que fuese, el plazo para dicha prescripción recién comienza a contarse desde que se exige y desconoce la obligación de dejar sin efecto el acto ostensible.—

Salta, Junio 1º de 1936.—

Vistos por la Primera Sala de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre rendición de cuentas seguido por Leonardo Fadini contra Néstor Patrón Costas, Adolfo García Pinto y Ricardo J. Isasmendi; en apelación de la sentencia de fs. 154 a 159 y fecha 23 de Julio del año próximo pasado, por la cual el Sr. Juez Civil de Primera Nominación acoge la acción con costas a los demandados.—

Y CONSIDERANDO:

I.— Que la sentencia no ostenta vicio alguno susceptible de provocar su anulación de oficio, pues su pronunciamiento, contrariamente a lo sus-

tentado por el recurrente, no excede de los términos de la litis: si existe o no obligación de rendir las cuentas y si en la motivación el Juez se hace cargo de la cuestión de simulación para dar prevalencia al instrumento privado base de la acción, sobre la escritura pública base de defensa del demandado que contestó, la procedencia de tal fundamento toca al recurso de apelación que es el que plantea el examen de la acción: si se trata de una acción por rendición de cuentas solamente o si se entraña la de impugnación del acto ostensible y de los puntos a él conexos; posibilidad de ejercitar directamente la acción emergente del contradocumento necesidad de deducir previa o simultáneamente la de declaración de simulación.—

II.— Que si bien el instrumento privado de fs. 3 en el cual se funda la demanda resulta un contradocumento de la escritura de fs. 59 opuesta por el único de los tres demandados que contestó la demanda, y el actor no dedujo acción de nulidad, previa ni simultáneamente a la acción de rendición de cuentas emergente del mandato que según los términos de dicho instrumento privado, fué el contrato celebrado entre las partes, es de observar que tal circunstancia no es óbice para conocer de la acción ejercitada, porque la anulación del acto ostensible no es indispensable para que los mismos autores de la simulación puedan invocar entre ellos los derechos emergentes del acto verdadero que entendieron realizar (art. 960 y 996 Cód. Civil); siendo de notar que, en el caso, la expresa anulación formal, del acto ostensible carecía de formalidad, pues no se trata siquiera de un acto sujeto a inscripción, sino de una cesión que ya realizó su objeto: que el mandatario, aparente cesionario, cobrara y percibiera el crédito del mandante, aparente cedente.—

Que en el caso se trata de una simulación relativa -- art. 956 del có-

digo civil— toda vez que el contradocumento no pone en duda la realidad de la cesión hecha por el actor a la sociedad denominada, de los créditos del primero a cargo de la Administración de los FF.CC. del Estado, tendiendo la simulación a dar al actor una apariencia que oculta su verdadero carácter —cesión en pago de deuda en lugar de mandato para el cobro de créditos— y tal simulación no es reprobada por la ley, por que a nadie perjudica ni tiene un fin ilícito —art. 957— lo que hace respetable el acto serio que se constata en la simulación —art. 958.—

Que la escritura de cesión aparece firmada por uno de los socios y el contradocumento por un administrador apoderado por el mismo socio, pero no habiéndose hecho cuestión al respecto, el Tribunal no puede entrar a exâminar esa particularidad, ya que el silencio de los demandados acerca de tal punto importaría tácita renuncia a la defensa que de ello pudiera derivar o reconocimiento de que el mandato en virtud del cual aquèl contradocumento se otorgó confería suficiente facultad al efecto, en caso de que la requiriese especial un administrador para declarar por un contradocumento que fué a título de mandatario y para cobrar lo que la sociedad declaró en la escritura que recibía como cesionario y el pago.—

Que, por lo demás, en la hipótesis de que el actor fuese deudor de los demandados por algun concepto, el pronunciamiento que los obliga a rendir cuentas no excluye la posibilidad de que hagan valer su derecho en cuanto fuese legítimo y procedente, pues que nada obstaría a que, dentro del juicio de rendición, se computase un crédito en las condiciones puntualizadas.—

III.— Que como se estableció «in re» Ledesma vs. Astigueta (12—IV—p. 32), la prescripción del art. 4030 invocado por el demandado que recurrió el fallo no es aplicable a la

acción de simulación y, en la hipótesis de que lo fuese, el plazo para la prescripción recién comenzaría a contarse desde que se exige y se desconoce la obligación de dejar sin efecto el acto ostensible; de modo que, aparte de no haberse ejercitado aquí tal acción, si ella pudiera reputarse implicada en la de rendición de cuentas, la defensa opuesto no sería admisible.

CONFIRMA, con costas al demandado recurrente, la sentencia apelada.—

Còpiese, repóngase, notifíquese y baje.—

MINISTROS: Dres. Humberto Cánepa, Vicente Tamayo y Ernesto Cornejo Arias.—

Sect. Letrado: Dr. Santiago López Tamayo.—

CAUSA:—Honorarios (en el juicio Carlos Fornonzini sucesión) Dr. Roberto San Millan.—

CUESTION RESUELTA:—Honorarios.—

Salta, Junio 3 de 1956.—

Visto por la Corte de Justicia— Primera Sala—el expediente del cobro de honorarios—Dr. Roberto San Millan vs. sucesión de Carlos Fornonzini—en apelación de la sentencia de fojas 2 vta. y fecha Mayo 15 pasado, que regula en cuatrocientos pesos el honorario del actor como curador de la herencia.—

CONSIDERANDO:

Que el juicio sucesorio fué promovido por acreedores—fs. 8—y declarada provisoriamente vacante la herencia, la actuación computable del curador consiste: escrito de fs. 67, en el que hace notar que en el inventario provisorio se ha omitido consignar los bienes muebles y semo-

vientes, pidiéndolo general, como también el avalúo (el auto de fs. 84-85 sólo admite que el propio curador haga el inventario de los bienes omitidos); reconoce el crédito hipotecario de los acreedores que promovieron el juicio (§: 3.000, y sus intereses); pide que se disponga el depósito de los valores a que alude, y el oficio al Registro Inmobiliario y a Receptoría General, a los fines que expresa, lo que se acoge por el citado auto de fs. 84 -85; escrito de fs. 86 en el que se expide sobre el crédito de Cámara y Gómez, y de fs. 96 -100 con motivo de la presentación del Regente Consular de Italia— fs. 89—; oposición a la declaratoria de herederos a fs. 112; escritos de mero trámite de fs. 94 y 125; memorial de fs. 142 fundando la apelación del auto de declaratoria de herederos, confirmado, y escrito de fs. 163—4, dando cuenta de su actuación.—

Que en esa virtud, teniendo en cuenta la importancia del juicio sucesorio, que se ha tenido a la vista, y demás factores de legal cómputo en el caso para fijar el honorario del curador, la regulación apelada en baja.—

Modifica la regulación apelada, con la aclaración de que ella sólo comprende la actuación del ex curador en el juicio principal, por haber constatado que ante el Juzgado del «a quo» media pedido de aquél sobre regulación de su honorario en algunos de los juicios mencionados a fs. 163—164 del juicio sucesorio.—

Cópiese, notifíquese previa reposición, baje, debiendo el Señor Secretario del «a quo» tomar nota de la regulación, y del concepto en que se hace en el juicio principal.—

Ministros: Dres. HUMBERTO CANEPA, VICENTE TAMAYO y E. CORNEJO ARIAS.—

Sect. Letrado: Dr. Santiago López Tamayo.—

Coplado: Libro I^o—Primera Sala—Folio 114.—

CAUSA:— Regulación de honorarios en el juicio N^o 1.156—Marcos E. Alsina— como administrador de la sucesión del Dr. Marcos Alsina.—

CUESTIÓN

RESUELTA:— Honorarios.—

Salta, Junio 3 de 1936.—

VISTO por la Primera Sala de la Corte de Justicia el expediente promovido por el administrador de la sucesión del Dr. Marcos Alsina, sobre cobro de honorarios del causante por servicios profesionales prestados en la sucesión de Manuel Emiliano Toscano, en apelación de la sentencia corriente a fs. 5 vta. y fecha setiembre 25 de 1935 que regula dicho honorario en ciento cincuenta pesos.—

CONSIDERANDO:

Que en atención a la naturaleza del juicio principal que ha tenido a la vista importancia del mismo puesta de manifiesto por el informe de fs. 12, extensión de los servicios profesionales a estimarse, y a los demás factores de legal cómputo en el caso para fijar el valor del honorario, la regulación en grado es baja.—

ELEVA la regulación apelada a trescientos cuarenta pesos.—

Cópiese, notifíquese y baje, debiendo el Sr. Secretario del «a quo» tomar nota de la regulación en el juicio principal.—

Ministros: Dres. HUMBERTO CANEPA— VICENTE TAMAYO— y E. CORNEJO ARIAS.—

SECRETARIO LETRADO: Dr. Santiago López Tamayo.—

CAUSA:— *Ordinario — Cobro de pesos — A. G. Pruden y Cía. vs. Ercilia Poma de Gianserra, Pablo Tomás, Silvia P. de Redondo y otros.*—

CUESTIÓN

RESUELTA:— *Costas — Excepciones — Falta de personería — Arraigo.*—

DOCTINA:— La imposición de costas a la parte actora importa la justa compensación debida al demandado que oportunamente y con fundamento observó la personería del mandatario de la actora, y la circunstancia de que dicha personería se admita por un acto posterior de aquella que subsana la deficiencia del mandato — acto que el demandado no pudo preveer cuando se defendió — no puede excluir la lógica consecuencia de tal situación, que la actora soporte las costas de tal impugnación perfectamente valedera en el momento en que hizo.—

No puede gravitar sobre el actor las costas de una excepción extemporaneamente deducidas.—

La conformidad de la parte actora a la excepción de arraigo deducida por el demandado y resuelta por el «a quo» sin costas para el actor, hace improcedente para éste la pretensión de que se imponga a la contraria las costas de una excepción así admitidas.—

Salta, Junio 9 de 1936.—

VISTO por la Primera Sala de la Corte de Justicia el expediente del juicio ordinario por cobro de pesos — A. G. Pruden y Cía. vs. Ercilia Poma de Gianserra — en apelación del auto corriente a fs. 60—61 y fecha Mayo 5. pasado, en cuanto impone al actor las costas de la excepción rechazada de falta de personería, opuesta por los demandados Luis Signorelli, y Lastenia Poma de Poma (punto I de dicho auto), «exime de las mismas a la Contraria en el II.»—

CONSIDERANDO:

I.— Que es improcedente la petición del actor para que anule el acto en grado, porque aparte de que no media el respectivo recurso, dicho auto no adolece de defectos de forma susceptibles de provocar su nulidad, y en la hipótesis de ser valederos los reparos que hace el recurrente, el antecedente que los origina podría subsanarse con motivo de la apelación.—

II.— Que la personería del mandatario de la sociedad actora fué justamente observada por el demandado Signorelli, como lo pone de manifiesto lo pertinente del auto apelado, y el legal rechazo de la excepción de falta de personería en el apoderado de la actora, se funda en la presentación del nuevo mandato que subsana el defecto del anterior, conforme lo establece el auto citado y lo admite Signorelli a fs. 58.—

III.— Que la imposición de costas a la actora, por lo que hace a la recordada defensa de Signorelli, importa la justa compensación debida a dicho demandado que oportunamente y con fundamento observó la personería del mandatario de la actora, y la circunstancia de que dicha personería se admita por un acto posterior de aquella que subsana la deficiencia del mandato — acto que el demandado no pudo preveer cuando se defendió — no puede excluir la lógica consecuencia de tal situación: que la actora soporte las costas de tal impugnación, perfectamente valedera en el momento en que se hizo.—

IV.— Que no es equiparable a la anotada la situación de la demandada Lastenia Poma de Poma, pues si bien opuso la misma excepción fundada en análogo antecedente, y el «a quo» rechaza ambas defensas por el motivo antes expuesto, cabe destacar que la excepción que se contempla ha sido opuesta fuera de término.—

En efecto, según el art. 95 del código procesal, las excepciones dilato-

rias que el demandado puede deducir promoviendo art. de previo pronunciamiento, deben serlo «dentro del mismo término de nueve días en que debe ser contestada la demanda», y ese término es perentorio por expresa disposición del art. 56 inc. 1º.— Comp. Castro t. 1º, N° 143; Rodríguez t. 1, p. 158— es decir que su sólo transcurso opera la pérdida del derecho dejado de usar. Art. 55, 2º apartado.—

V.— Que si según el art. 91, cuando los demandados son varios y se hallan en distintos lugares, el término del emplazamiento sólo se reputa vencido con respecto a todos cuando venza para el que se encuentra a mayor distancia, en el caso, y contrariamente a lo informado a fs. 34, dicho término ha vencido el 31 de Agosto de 1935, ya se lo compute desde la modificación hecha en Tucumán a Ercilia Poma de Gianserra el 6 de dicho mes —fs. 24 vta.— la que tuvo veinte días para contestar —fs. 5 vta. 6— o desde la modificación en Metán de fs. 16 vta.—17, efectuada el 13 del mismo mes, teniendo en cuenta, en el último caso, además, la prórroga en razón de la distancia.—

Lo dicho pone de manifiesto que la excepción de falta de personería opuesta por Lastenia Poma de Poma a fs. 31—32 —Setiembre 3— lo ha sido fuera de término.—

VI.— Que rechazada dicha excepción como lo ha sido, cabe anotar que el recurso del actor sobre el particular —fs. 64— tiene un inequívoco sentido —en cuanto impone las costas a mi parte en el punto I.— y así concretado el punto a resolver, es evidente que no pueden gravitar sobre el actor las costas de una excepción extemporaneamente deducida.—

VII.— Que el punto II del auto en grado, al que también alude el recurso de la actora, hace lugar a la excepción de arraigo con la categórica conformidad de aquella, sin costas, y en esa virtud, mal puede pre-

tender que se imponga a la contraria las costas de una excepción así admitida.—

Confirma el auto apelado en cuanto impone a la actora las costas de la excepción de falta de personería opuesta por Signorelli y en tanto resuelve sin costas la excepción de arraigo, y lo Revoca en la parte que impone al actor las costas de la excepción de falta de personería opuesta por Lastenia Poma de Poma.—

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.—

MINISTROS: Dres. Humberto Cáñepa, Vicente Tamayo y E. Cornejo Arias.—

Secret. Letrado: Dr. Santiago López Tamayo.—

Sección Minas

Salta, 30 de Setiembre de 1937.

Y VISTOS: Este Exp. N° 427—letra S, de solicitud de permiso para exploración y cateo de minerales de primera categoría, excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en terrenos de la finca «Lagunilla», de propiedad de la Sucesión de Matias Chuchuy, Rosario de Lerma, departamento de esta Provincia, presentada a fs. 3—por el Sr. Juan Pablo Saravia, con fecha 16 de Junio de 1936; y,

CONSIDERANDO:

Que el solicitante Sr. Saravia, ha hecho abandono de los trámites de este expediente, desde el 6 de Agosto de 1936, fecha de la providencia, corriente a fs. 6 vta.; atento lo solicitado por el Sr. Rogelio Diez en el escrito que antecede y a lo informado precedentemente por el Sr. Escribano de Minas y a lo dispuesto en el Art. 16 del Decreto Reglamentario de fecha 12 de Setiembre de 1935,

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903

RESUELVE:

I.—Declarar caduca la solicitud de permiso para exploración y cateo de minerales de primera categoría, excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en terrenos de la finca «Lagunilla», de propiedad de la Sucesión de Matías Chuchuy, Rosario de Lerma, departamento de esta Provincia, presentada por el Sr. Juan Pablo Saravia, con fecha 16 de Junio de 1936, en escrito corriente a fs. 3 de este Exp. N° 427—letra S.—

Tómese razón en los libros correspondientes de esta Dirección General; dése vista al Señor Fiscal de Gobierno; pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a sus efectos y publíquese este auto en el Boletín Oficial y agréguese un ejemplar.—Notifíquese y repóngase el papel.—

LUIS VICTOR OUTES

Ante mí:

HORACIO B. FIGUEROA

EDICTOS

SUCESORIO.—El Juez Dr. Guillermo F. de los Ríos cita y emplaza por 30 días a los herederos y acreedores de doña Carmen Arias de Del Valle.—Salta, Octubre 5 de 1937.—

GILBERTO MENDEZ

N° 3782

**Por Ernesto Campilongo
Judicial**

Por disposición del Sr. Juez de Paz de Rosario de Lerma, y corres-

pondiente al juicio «Cobro de Pesos» seguido por don Tomás López contra don Germán Rivera, el día miércoles 13 de Octubre del año 1937 a horas 11, remataré SIN BASE y a la mejor oferta, los derechos y acciones que tiene Germán Rivera en el juicio sucesorio de su madre doña Carmen López de Rivera, juicio que se tramita ante el Juzgado de 1ª. Nominación en lo Civil de esta provincia. El remate se efectuará en mi casa, Avenida Sarmiento N° 128. Comisión de arancel a cargo del comprador.—

N° 3783

CONVOCATORIA.—En el pedido de Convocatoria de Acreedores de don Vicente Segundo de los Santos, el Juzgado de Comercio, Secretaría Ricardo R. Arias, ha resuelto lo siguiente: «Salta, Setiembre 28 de 1937.—Autos y Vistos: La presentación que antecede; encontrándose en forma y de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 13, 14 y 15 de la ley N° 11.719, declárase abierto el presente juicio de convocatoria de don Vicente Segundo de los Santos, comerciante de esta ciudad.—Procédase al nombramiento del síndico que actuará en este concurso, a cuyo efecto señalase el día de mañana a horas quince y media para que tenga lugar el sorteo previsto por el art. 98, debiendo fijarse los avisos a que se refiere dicho artículo.—Fijase el plazo de veinticinco días para que los acreedores presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos y señalase el día doce de Noviembre próximo a horas nueve y media para que tenga lugar la junta de verificación y graduación de créditos, la que se llevará a cabo con los que concurren a ella sea cual fuere su número.—Procédase por el actuario a la inmediata intervención de la contabilidad del peticionante, a cuyo efecto constatará si lleva los libros

que la ley declara indispensables, rubricará las fojas que contengan el último asiento e inutilizará las anteriores que estuviesen en blanco o tuvieren claros.—Hágase saber el presente auto por edictos que se publicarán durante ocho días en el diario La Provincia y por una vez en el Boletín Oficial, debiendo publicar el deudor los edictos dentro de las cuarenta y ocho horas bajo apercibimiento de tenerlos por desistido de su petición. Martes y viernes o siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría.—N. CORNEJO ISASMENDI.—«Salta, Setiembre 29 de 1937.—Atento el resultado del sorteo realizado, nómbrase síndico para que actúe en esta convocación de acreedores a don Ernesto Campilongo, al que se posesionará del cargo en cualquier audiencia.—CORNEJO ISASMENDI».—

Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—

Salta, Setiembre 29 de 1937.—

RICARDO R. ARIAS
Escribano Secretario N° 3784

El Juez Dr. Guillermo F. de los Ríos llama por treinta días a herederos o acreedores de Marcos Gutierrez. Sucesión.—

Salta, Octubre 7 de 1937.

J. ZAMBRANO
N° 3785

El Juez Dr. Guillermo F. de los Ríos llama por treinta días a herederos o acreedores de Olivero Morales. Sucesión.—

Salta, Octubre 7 de 1937.—

J. ZAMBRANO
N° 3786

POSESION TREINTENARIA. —

En el juicio caratulado: «Posesión treintenaria de una casa ubicada en el Pueblo de Cerrillos, solicitada por doña Ernestina Peralta de Macaferri», propiedad que se encuentra encerrada dentro de los siguientes límites: Norte, terrenos del señor Juan Macaferri; Sud, calle pública frente a la Plaza del pueblo, Este, propiedad del señor Juan Macaferri; y Oeste, propiedad de doña Ernestina Peralta de Macaferri, el señor Juez de la causa Dr. Ricardo Reimundín ha dictado el siguiente auto:—Salta, Agosto 12 de 1937.—Por presentado y por constituido el domicilio.—Téngase al señor Angel R. Bascari en la representación invocada, en mérito de la certificación que antecede y désele en consecuencia la correspondiente intervención.—Téngase por instaurada la acción deducida y publíquese edictos por el término de treinta veces en los diarios EL NORTE y «La Montaña», como se pide y por una sola vez en el «Boletín Oficial» llamando a todos los que se creyeren con derecho sobre el inmueble de referencia para que comparezcan por ante el Juzgado a cargo del proveyente, a hacerlo valer, a cuyo efecto expresense los linderos y demás circunstancias del inmueble referido tendientes a su mejor individualización.—Cítese al señor Fiscal. Oficiese. Cítese a la Municipalidad de Cerrillos a cuyo objeto oficiese.—Dese cumplimiento a lo dispuesto por el art. 33 de la Ley N° 395.—Reimundín.—Lo que se notifica a todos los interesados por medio del presente edicto.

Salta, Agosto 18 de 1937.—

JULIO R. ZAMBRANO.
Escribano Secretario N° 3787

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia, Primera Nominación en lo Civil de esta Provincia, Dr. Guillermo F. de los Ríos, hago saber.

que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña **Dominga Collado de Valero** y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la primera publicación del presente, que se efectuará en los diarios «El Norte» y «La Montaña» á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de la misma, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante el Juzgado y Secretaria á cargo del suscrito á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—
Salta, Abril 30 de 1935.—

GILBERTO MÈNDEZ
Escribano Secretario N° 3788

**MUNICIPALIDAD DE ORAN
PADRON DE EXTRANJEROS**

Orán 1° de Octubre de 1937.—

A los efectos de la constitución del Padrón Suplementario de Extranjeros, de conformidad con lo dispuesto por el Art. N° 54 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Capítulo IX) y de acuerdo á las atribuciones que le confiere el Art. N° 13 de la citada Ley,

El Intendente Municipal

R E S U E L V E :

Art. 1°.—Procédase á la confección del Padrón Suplementario de Extranjeros, conforme lo dispuesto por el Capítulo IX de la Ley Orgánica de las Municipalidades, debiéndose hacer entrega al Registro Civil de la Ciudad de Orán, los registros, ejemplares y formularios necesarios para tal objeto.

Art. 2°.—Para el debido conocimiento del pueblo, publíquese la presente disposición en el diario «El Tartagal» y por una sola vez en el Boletín Oficial.

Art. 3°.—Comuníquese, dése al R. M. y archívese.

Rodolfo Palacios
Intendente Municipal
Ramiro C. Escótorín
Secretario

T A R I F A

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de mas de un año	» 0.50
Semestre	» 2.50
Año	» 5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez.

Por la primera hasta las cien palabras, inclusive, **Ocho Centavos (\$ 0.08).— por cada palabra.**

Desde las Ciento una palabras (101) hasta las Quinientas (500) palabras, **Seis Centavos (\$ 0.06).— por cada palabra.**

Desde las Quinientas una (501) palabras hasta las Mil (1.000) palabras inclusive, **Cuatro Centavos (\$ 0.04).— por c/palabra.**

Desde las Mil y una (1.001) palabras en adelante, **Dos Centavos (\$ 0.02).— por cada palabra.**

Imprenta Oficial